

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE MAYO DE 2010.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
5/2010	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, demandando la invalidez de los artículos 226-bis, párrafos octavo y noveno, y 232-bis, párrafos séptimo y octavo de la Ley Electoral de la entidad, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de marzo de 2010 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).	3 A 19
121/2008	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la mencionada entidad, demandando la invalidez de los artículos 11, segundo párrafo, 24, 27, 32 y transitorio Sexto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 21 de octubre de 2008 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).	20 A 93 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
11 DE MAYO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria celebrada el lunes diez de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta.

Si no hay participaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. Sí hay don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, está pidiendo voto aprobatorio.

(VOTACIÓN FAVORABLE) SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:
ESTÁ APROBADA EL ACTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
5/2010. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA CONTRA LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 226-BIS, Y DE LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 232-BIS, AMBOS DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 38-BIS DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “CUANDO DEL ANÁLISIS A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE SE HAGAN VALER SE ADVIERTA QUE HABIENDO SIDO SOLICITADO EL RECUENTO EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL ÓRGANO RESPONSABLE ÉSTE SE HUBIESE NEGADO INDEBIDAMENTE A SU REALIZACIÓN”. ASÍ COMO DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ÚLTIMO PRECEPTO; Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, someto a su consideración el proyecto que resuelve la Acción de Inconstitucionalidad que fue promovida por el Procurador General de la República en contra de diversas adiciones y reformas a la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en particular los artículos 226-bis, párrafos octavo y noveno y 232-bis, párrafos séptimo y octavo los cuales regulan el sistema de votos en sede administrativa y establecen que la realización de recuentos ante los Consejos Distritales y Municipales excluye la procedencia en sede jurisdiccional.

Este asunto tiene como antecedente la sentencia que dictó este Tribunal Pleno el 19 de enero de 2010 en las Acciones de Inconstitucionalidad Acumuladas 39/2009 y 41/2009 en cuyo Quinto Resolutivo se declaró fundada la Acción de Inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Quintana Roo, consistente en regular de manera deficiente los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional previstos en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República, precisándose por tanto, que era responsabilidad de ese órgano legislar a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada.

Para dar cumplimiento a este fallo, el Congreso local, emitió el Decreto 222 publicado el 15 de marzo de 2010, con el cual se reformó la Ley Electoral y la Ley Estatal de Medios de Impugnación a fin de regular los recuentos totales y parciales en sedes administrativa y judicial.

En contra de esta nueva legislación, el Procurador General de la República, promovió esta Acción, estableciendo que el sistema de recuento de votos adoptado adolece de un vicio de

inconstitucionalidad porque limita indebidamente la procedencia del recuento ante el Tribunal Electoral de la entidad.

Sobre este punto hay diversos precedentes de este Tribunal Pleno en el sentido de que las Legislaturas locales no pueden restringir la realización del recuento de votos en sede jurisdiccional aunque ciertas casillas ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en el ámbito administrativo porque ello impediría la realización efectiva del recuento de votos y porque la Constitución exige que el recuento en sede jurisdiccional sea adicional a la administrativa.

En atención y en la misma línea de estos precedentes, en el proyecto se sostiene que los artículos combatidos en cuanto prohíben la realización de recuentos en sede jurisdiccional respecto de casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento ante los consejos distritales o municipales impiden que los errores corregidos en sede administrativa puedan invocarse como causa de nulidad en sede jurisdiccional, transgreden el artículo 116, fracción IV de la Constitución, porque sólo autorizan la realización de recuentos totales o parciales en una u otra sede, con lo cual se desnaturaliza la función del Tribunal Electoral como garante de la legalidad de los procesos electorales.

Adicionalmente, el proyecto propone declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas y hacer extensiva la declaración de invalidez al artículo 38 bis, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, en la parte del primer párrafo que limita la procedencia del incidente de recuento a los casos en que se haya denegado en sede administrativa, así como el cuarto párrafo que prohíbe el recuento de casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en la sesión de cómputo. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

En la primera parte de este proyecto que se refiere a los temas propiamente procesales como son la competencia, la oportunidad de la demanda, la legitimación del Procurador General de la República y causas de improcedencia, consulto si alguna de las señoras Ministras o de los señores Ministros ¿tienen comentarios?

Si no hay ningún comentario, de manera económica les pido voto aprobatorio a esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Y llegamos al estudio de fondo, está basado el proyecto en precedentes, está a la discusión. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Como bien lo señaló tanto el señor Ministro ponente y usted ahora señor Ministro Presidente, este asunto ha tenido cuando menos tres o cuatro precedentes ya, en los cuales se ha discutido el problema en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo quisiera mencionar que tanto en el precedente de Chihuahua, Zacatecas, Veracruz y algún otro que se me escapó tener en este momento a la mano, he votado en contra.

Los temas de fondo son dos en realidad: uno, relativo a la prohibición de que se realicen recuentos de votos respecto de las casillas en donde ya haya sido objeto de un cómputo de carácter administrativo en sede administrativa.

Y el otro tema es en relación con la prohibición de que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan sido corregidos, puedan invocarse como causal de nulidad. Por lo que hace a este segundo aspecto yo estoy de acuerdo con la

invalidez, pero en lo que se refiere al anterior en los precedentes que ya he señalado yo he venido votando en contra, lo único que haría sería reiterar mi voto en contra por las razones que ya expresé en aquella ocasión y que de alguna manera lo hacen acorde incluso con el COFIPE en el aspecto federal en donde se establece una disposición idéntica a la que ahora se invalida. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo estoy de acuerdo con el proyecto. Efectivamente como ya lo señaló tanto la Ministra como el Ministro ponente, es de acuerdo con precedentes. Mi única observación sería que se pusiera algún párrafo diciendo que no afectaría el proceso electoral que está ahorita en curso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, con todo gusto señora Ministra, de hecho, cuando discutamos los efectos que quizás es lo que pues generará algún debate, una de las razones por las cuales se establecen este tipo de efectos es precisamente para no afectar el proceso electoral con la permanencia de normas inconstitucionales, pero la idea sí es que la declaratoria de inconstitucionalidad en su caso surte efectos de inmediato y el proceso electoral se lleve con esta normatividad.

Entonces, no lo afecta en el sentido de dejar vigente una norma inconstitucional, pero sí le afecta en el sentido de que, de ser aprobado el proyecto y sus efectos, pues sí tendrán que ajustarse a una normatividad más amplia para el recuento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero precisar: la discusión es el fondo, los efectos quedan para otro momento porque son importantes en el caso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, así es. Por eso hacía la aclaración señor Presidente, que esa cuestión de qué afecta o no afecta, tiene que ver más con los efectos, porque de alguna manera sí incide aunque espero que en sentido positivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces en cuanto a la propuesta de invalidez de los artículos 226-bis, párrafos octavo y noveno, 232-bis, parece que son párrafos séptimo y octavo, y el 38-bis en la porción que se señala en el proyecto. Tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Coincido con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo voto en contra del proyecto, con excepción del artículo 226-bis, en su párrafo octavo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, simplemente reservando el criterio que siempre he sostenido respecto de la omisión legislativa a la cual se hace alusión en el proyecto, pero no tiene ninguna incidencia directa. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con todos los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Yo también estoy en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere a la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 226-bis, párrafo octavo, y mayoría de diez votos por lo que se refiere a la invalidez del artículo 226-bis, párrafo séptimo, y del 232-bis, párrafos séptimo y octavo, así como de la porción normativa del artículo 38-bis, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, que indica: “Cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer, se advierte que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización”, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No me quedó claro si del 226-bis es el párrafo séptimo o el noveno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es octavo y noveno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, el octavo tiene unanimidad de votos, pero luego el señor secretario informó mayoría de diez por el párrafo séptimo, y creo que es el noveno ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es por el noveno, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa corrección.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el resolutivo se está hablando del séptimo y octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero eso es del otro artículo Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el 226.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 232 bis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que se nos pasaron unas hojas de reposición.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, es que cambió el resolutivo, tenía un error señora Ministra y ya se corrigió.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí, sí lo vi, nada mas que los párrafos que se están impugnando según yo eran el octavo y noveno del 226-bis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero eso es del 226.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 226-bis. Y el resolutivo dice: “párrafo séptimo y octavo”.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, es que eso ya se corrigió.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces no coincide.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, se declara la invalidez de los párrafos octavo y noveno del artículo 226-bis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! bueno, el mío dice séptimo y octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La invalidez de los párrafos séptimo y octavo del artículo 232-bis, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, y asimismo la invalidez del párrafo primero del artículo 38-bis, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, yo tenía a la mano la última hojita que nos pasaron haciendo la corrección, porque en la anterior lo que le faltaba era el artículo 232-bis, y es el que se supone que se corrigió, y en el nuevo dice: “226-bis, en el segundo resolutivo de los párrafos séptimo y octavo y del artículo 232-bis, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver Ministra, es que empiece con un renglón de hasta arriba que dice, cómo dice el Segundo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Segundo dice: “Se declara la invalidez...” ¡ah! perdón, párrafos octavo, no, está al revés, sí, sí, ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Primero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que estaba leyendo séptimo y octavo como del 226.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y es el 232.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que sí vale la pena modificar la redacción del punto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se declara la invalidez del artículo 226-Bis, párrafos octavo y noveno; la invalidez del artículo 232-Bis, párrafos séptimo y octavo y la invalidez del artículo 38-Bis, párrafo primero.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tiene toda la razón Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por razón de precisión. Ahora, sí señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En ambos casos es la fracción III; son párrafos de la fracción III, de ambos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, eso no se dice!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por eso, hay que incorporarlos; los dos artículos tienen tres fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces es 226-Bis, fracción III, párrafos séptimo y octavo; 232-Bis, fracción III, párrafos séptimo y octavo, por favor señor secretario. Tenemos la nulidad alcanzada,

ahora es importante precisar los efectos. ¿Cuáles son los efectos que propone el señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente. Al haber separado del orden normativo aquellas porciones que son inconstitucionales, las consecuencias, las implicaciones serían las siguientes.

Primero. Se mantiene el sistema de recuento de votos en sede administrativa en términos de los artículos 226-Bis y 232-Bis de la Ley Electoral, pero sin la limitante que se estima inconstitucional.

Segundo. Se mantiene la procedencia del incidente de recuento en sede jurisdiccional a petición fundada y motivada de las partes.

Tercero. Esta nueva lectura del sistema de recuento surtirá efectos desde la notificación al Congreso, de manera que regirá para el proceso electoral que esté en curso.

Cuarto. El Congreso local queda en libertad de legislar en cuanto a la procedencia del incidente en sede jurisdiccional, de alguna otra manera dentro del ámbito constitucionalmente válido para el próximo proceso electoral.

Ésos serían los extremos de separar las porciones normativas que ya fueron declaradas inválidas por este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy de acuerdo con los efectos que nos plantea el señor Ministro Zaldívar y quisiera hacer una sugerencia. Al resolverse el veintiocho de mayo del año pasado la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, del

Ministro Franco, correspondiente al Estado de Coahuila, tuvimos el mismo problema que aquí porque ya había iniciado proceso electoral, pero ahí utilizamos la expresión: “En virtud de que se estima son modificaciones legales que inciden en aspectos sustanciales del proceso electoral en curso”. Aquí como lo decía el propio Ministro Zaldívar, yo entiendo que no afecta en aspectos sustanciales del proceso que ya está desarrollándose, de forma tal que creo que valdría la pena decir que sí estamos en posibilidad de que surta sus efectos inmediatamente y que este caso es distinto al de Coahuila para efectos de ir generando una consistencia en los propios precedentes; porque efectivamente como él lo dice no tiene esa incidencia, en ese orden con esa pequeña aclaración se refuerza el sentido del proyecto y por lo demás estoy de acuerdo señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Presidente. Para apoyar esto. Me parece que en el presente caso las expulsiones del orden jurídico de las normas que se han señalado, en nada afectan al sistema en su conjunto; es decir, en realidad lo que removimos fueron obstáculos para que el Tribunal pueda eventualmente realizar que los recuentos sean totales o parciales y el sistema sigue perfectamente operativo; consecuentemente, estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y con lo que ha sostenido el Ministro Cossío. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A mí me queda una duda, en cuanto a las expulsiones que se hacen no hay problema. Dice el párrafo octavo del artículo 226-Bis y lo repite luego el 232 para otras elecciones. “Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los

consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral”, esto se elimina; y otro párrafo que se elimina: “En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento a los consejos distritales. Esto se elimina y quiere decir que ya no existe esta prohibición, pero yo no veo la disposición que establezca la procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, la cumplió de manera implícita el Legislador cuando dice: en ningún caso puede solicitar esto. Da a entender que en todo lo demás sí puede solicitarlo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, me parece que eso queda resuelto precisamente en el artículo 38-Bis, del cual ya expulsamos la segunda porción normativa pero queda vigente y válida la primera, que dice: “El Tribunal, a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una o varias o en la totalidad de las casillas impugnadas”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perfecto! Esto está en el 38, al que se le quita también.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, pues no hay más precisión que decir, que se expulsan del orden jurídico estas partes de la norma y que surte efectos de inmediato. Hemos dicho que a la notificación de los puntos decisorios al Congreso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, en estos casos también hemos notificado a los órganos estatales electorales, dado que ya inició el proceso. Sabemos que esto es en un periodo posterior del proceso, pero aún así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es muy importante que tengan noticia oficial, pero eso se les notifica la sentencia completa. Que se les notifique la resolución tanto al Tribunal Electoral estatal como al Tribunal Estatal federal, perdón, al Tribunal Federal Electoral, porque hay asuntos que le llegan en revisión e igualmente al Órgano Estatal Electoral.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Al Tribunal Electoral Estatal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente. Tribunales, tanto el estatal como el federal y al órgano estatal y al IFE inclusive, porque muchas veces tienen convenios en los que participan los dos Institutos: el estatal y el federal. Con estas modificaciones. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, quiero hacer una aclaración. Revisé ahora los artículos, de los cuales ya declaramos su invalidez y los párrafos sí son del artículo, no de la fracción. Ya lo revisé en el texto completo, entonces nada más quisiera que se aclarara eso a la hora de la votación. Viene en el proyecto, lo que pasa es que efectivamente hay una fracción previa, pero nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah sí! Hay una fracción III, que es de un solo renglón.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero son independientes los párrafos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Son independientes, entonces nada más excluir las fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y luego cómo se contaron los párrafos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A partir del primero independiente, estando el primero independiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que mejor lo transcribimos, porque el encabezado del artículo es un párrafo, que el enunciado de cada una de las fracciones son tres párrafos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son tres párrafos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tiene toda la razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si se entendía como lo entendió el señor Ministro Franco no habría problema, pero si la fracción terminó y luego vienen reglas aplicables a todas las hipótesis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, lo que pasa es que el primero no se está apuntando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que eso es motivo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Lo transcribimos. Yo creo que es por seguridad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Último y penúltimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que no son último y penúltimo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El 226 sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es antepenúltimo y penúltimo del 226-bis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero queda un último párrafo todavía después de los invalidados, que dice: “Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos de los consejos distritales electorales aplican para las elecciones de diputado y gobernador”. Éste es el último párrafo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, que no entra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces los que se suprimen son los dos párrafos que anteceden al último.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente en la misma línea de lo que usted decía, yo creo que es mejor transcribirlos. Lo que hizo el proyecto fue retomar como venía la demanda, pero yo creo que es mucho mejor transcribirlos para que no haya ninguna duda de lo que estamos hablando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Inclusive en el resolutivo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y lo mismo sucede con el 232.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Así lo haremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si están de acuerdo con los efectos precisados y que ha aceptado el señor Ministro ponente, más bien los propone, sírvanse manifestarlo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en que las normas declaradas inválidas se expulsan a partir de la fecha en que se notifiquen los respectivos puntos resolutivos, y que la sentencia correspondiente se notificará al Tribunal Estatal Electoral, así como a los Institutos Estatal Electoral y Federal Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También al Tribunal Federal Electoral, porque le pueden llegar asuntos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Surte efectos a la notificación al Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo otro es simplemente informativo.

PUES ESTAMOS DE ACUERDO EN ESTO, Y EN ATENCIÓN A LAS VOTACIONES ALCANZADAS, DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 5/2010, EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2008 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 27, 32 Y TRANSITORIO SEXTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE OCTUBRE DE 2008.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2008 PROMOVIDA POR EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 24, 27, 32 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señoras y señores Ministros, en esta Acción de Inconstitucionalidad Emilio Álvarez Icaza Longoria en su momento Presidente y representante legal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, impugnó los artículos 11, segundo párrafo, 24, 27, 32 y sexto transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiuno de octubre de dos mil ocho.

En la sesión de primero de marzo de dos mil diez, el Pleno aprobó por unanimidad los considerandos referidos a competencia, oportunidad, legitimación del promovente y causales de improcedencia. No obstante, como el asunto se retiró para hacerse cargo de diversos planteamientos sobre el fondo, y estos inciden en forma indirecta en el considerando de legitimación, se presenta de nueva cuenta este considerando en el mismo sentido pero con mínimas adecuaciones de forma.

Ahora bien, aunque ha generado mucha expectativa la referencia al derecho internacional que la actora plantea en su demanda, y ello fue lo que motivó en parte que algunos señores Ministros pidieran que el asunto se retirara para abundar en el estudio, mi convicción es que el caso no tiene mérito suficiente para entrar al análisis de temas tan importantes como el de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros igualmente atractivos e interesantes del Derecho Internacional Humanitario.

Así, en la propuesta que ahora someto a su consideración, se desestiman las manifestaciones de la actora en donde hace valer diversos aspectos del derecho internacional, porque no tienen valor como conceptos de invalidez al no establecer juicios sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas fincados en su

contraste con el Derecho Internacional Humanitario, y sobre la aplicación directa de precedentes de tribunales internacionales.

De la misma lectura atenta, detenida y completa de la demanda, se aprecia que la totalidad de las referencias a precedentes internacionales e instrumentos de Derecho Internacional Humanitario que se plasman en ella, están orientadas a consignar la obligación del Estado de reparar los daños que indebidamente causa a los individuos, por ejemplo los precedentes que se citan, se refieren a la obligación de reparar el daño por violaciones a los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales y a las facultades de la Corte Interamericana para fijar el monto de la indemnización lo cual nada, nada tiene que ver con el caso a estudio.

Esta copiosa cita podría llevar a considerar que la Comisión planteó un argumento de contraste entre el derecho interno y el derecho supranacional; si así fuera, se trataría de un argumento claramente inoperante de acuerdo con el criterio mayoritario del Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2009, en la que se sostuvo la Acción de Inconstitucionalidad en la hipótesis de procedencia prevista en el inciso g) fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un medio de control de la regularidad constitucional de normas inferiores, no un medio de control de convencionalidad, criterio que como ustedes recordarán voté en contra por considerarlo equivocado.

Efectivamente, se dijo en el inciso g), fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los organismos protectores de los derechos humanos federal y locales están facultadas para impugnar en la vía de la Acción de Inconstitucionalidad, normas secundarias que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución. Esta interpretación

es la que ha adoptado el Pleno al resolver el 4 de marzo de 2010 la Acción de Inconstitucionalidad 22/2009 por mayoría de 7 votos, en una votación en la que yo manifesté mi desacuerdo como ya lo dije; empero, -como dije-, la lectura atenta y detenida del escrito de demanda, permite concluir que el argumento medular de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no tiene que ver con el contraste de derecho interno con el internacional. A fin de corroborar que el argumento central de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no es de contraste entre el derecho nacional con el internacional, basta con meditar en lo siguiente: Primero. Gran parte de las consideraciones sobre el derecho internacional, se encuentran insertas en lo que ella misma denominó pronunciamiento previo a la expresión de conceptos de invalidez en donde fija premisas pero no conceptos de invalidez, esto se encuentra de la foja 8 a la 11.

Segundo. Cuando invoca las tesis aisladas que ha emitido el Pleno sobre jerarquía de los tratados internacionales, lo hace para sostener que está obligada a fundamentar su actuación en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (foja 13 a 18), lo cual por lo demás es algo que deriva del artículo 2º de su propia legislación orgánica.

Tercero. Los preceptos que cita de instrumentos internacionales y los precedentes que transcribe de la Corte Interamericana son unívocos en cuanto a que los Estados tienen el deber de garantizar la reparación económica por los daños motivados por el incumplimiento de obligaciones internacionales y a la competencia de la misma Corte para fijar la indemnización correspondiente.

No omito mencionar que la obligación del Estado de indemnizar se traduce en un derecho de la víctima a exigir reparación y esto tiene asidero en lo establecido en el artículo 113 de nuestra Constitución.

Ahora bien, ninguno de tales precedentes y opiniones citadas por la Comisión, establece que las recomendaciones de los Ombudsman, tengan o deban tener necesariamente el carácter de título ejecutivo, suficiente y bastante para hacer reclamos sin sujetarse a procedimientos contenciosos, (fojas 19 a 23 y 23 a 31), lo cual como sabemos constituye la médula real de sus alegaciones.

Así, la cuestión verdaderamente planteada no tiene que ver con la contravención del orden jurídico internacional; en suma, después de analizar a detalle su escrito de demanda, se advierte que el conjunto de aseveraciones y citas que la actora realiza sobre el derecho internacional humanitario carece de peso argumentativo porque no hace sino fijar premisas inconducentes al fin que persigue.

Primero, porque en el caso a examen no está a discusión si el orden jurídico interno en nuestro país reconoce o no el derecho a la reparación, lo cual es claro, nuestra Constitución lo reconoce en una forma por demás amplia, no limitada nada más a las violaciones de derechos humanos sino en general a la reparación motivada por la actuación irregular de los agentes estatales.

Segundo, porque lo que en realidad pretende acreditar la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es que las normas de derecho interno que por esta vía se impugna, modificaron un estado de cosas previo, en el cual a su entender la recomendación por ella emitida por sí sola era título suficiente para hacerse de la indemnización y que esto afecta su esfera de competencia constitucional y en vía de consecuencia los derechos de los individuos.

Desde esta perspectiva tampoco podría suponerse que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sostiene que el caso a examen debe ser resuelto en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia internacional dado que ninguno que los precedentes que cita tienen que ver con el caso que aquí se examina.

Depurada la demanda se tiene que los únicos conceptos de invalidez de la Comisión son los siguientes:

Primero. A su modo de ver, previamente a la emisión de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por virtud de los artículos 389, 390, 391 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal, derogados por efecto del artículo Sexto Transitorio de aquélla, la sola recomendación de la Comisión bastaba para ser título ejecutivo en la reclamación de indemnización.

Segundo. Esta solución normativa fue modificada, pues al derogarse los preceptos del Código Financiero y emitirse la nueva ley, ahora la recomendación de la Comisión carece de título ejecutivo y los artículos 24, 27 y 32 de la nueva ley sujetan a la parte interesada a reclamar ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien ante la Contraloría General del Distrito Federal, la indemnización por responsabilidad aun cuando el ente haya aceptado la recomendación de dicha Comisión.

Tercero. La nueva solución normativa conculca la esfera de competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, según se establece del artículo 102, Apartado B, pues priva a sus recomendaciones del carácter ejecutivo y trasgrede el derecho previsto en el artículo 113 constitucional de poder reclamar la responsabilidad al Estado al sujetar a los afectados a un procedimiento en el que deben ofrecer pruebas, cuyo ejercicio está condicionado en el tiempo, dado que la acción de reclamación se

sujeta a plazo de prescripción y que de declararse infundado o improcedente los hace acreedores a multas, lo que origina que se desalienten las reclamaciones de indemnización.

Textualmente la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal sostiene lo siguiente: (Foja 26 de su escrito de demanda)

En este orden se vulnera la esfera de autonomía de estos organismos autónomos constitucionales al destruir la magistratura de las recomendaciones, instrumento por excelencia con el que las Comisiones de Derechos Humanos cuentan, para en los términos del mandato establecido por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, hace valer su condición de magistratura de opinión o de persuasión y con ello se vulneran el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la reparación.

Cuarto. Además, la configuración de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley –dice la Comisión– no contempla los supuestos constitucionales de excepción a favor de jornaleros, obreros y trabajadores, contenidos en el artículo 21 constitucional, y según los cuales las multas en su contra no podrán ser mayores al importe de su jornal o salario de un día, y en el caso de los trabajadores no asalariados a un día de ingreso, lo cual en vía de consecuencia la hace contraria al artículo 22 constitucional y al principio de igualdad. Hasta aquí las alegaciones de la Comisión de Derechos Humanos.

Creo que estos motivos de impugnación son infundados, el proyecto se presenta en el mismo sentido que en la ocasión anterior, esto es desestimando los argumentos del actor y declarando la validez de las normas impugnadas con algunas adecuaciones. Se establece que el artículo constitucional 102 Apartado B, no dispone que los organismos de defensa de los derechos humanos puedan formular

recomendaciones con rango vinculatorio y que hagan las veces de título ejecutable con sobre indemnizaciones por violación de los derechos humanos.

Segundo. Se establece que las reclamaciones de indemnización por responsabilidad del Estado previstas en el artículo 113 constitucional, debe sujetarse a los límites y procedimientos que establezca la ley ordinaria, lo que significa que se faculta a los órganos legislativos correspondientes a emitir las leyes que fijarán las reglas para efectuar los reclamos en materia de responsabilidad, de esto deriva que constitucionalmente los particulares afectados por la actividad administrativa irregular del Estado, no tienen acceso automático e instantáneo a la indemnización correspondiente, sino que deben sujetarse a procedimientos establecidos en la ley, a efecto de demostrar o justificar la procedencia de la indemnización.

Tercero. Por otro lado se establece que lo preceptuado en los artículos Sexto Transitorio, Veinticuatro, Veintisiete y Treinta y dos, sean violatorios del artículo 113 constitucional por impedir o complicar el ejercicio del derecho a exigir indemnización por actividad irregular del Estado, pues antes bien, dichos preceptos lo que hacen es instrumentar el medio mediante el cual ese derecho puede verse satisfecho.

Cuarto. En otro orden de ideas, en cuanto a la alegación de que el artículo 11 segundo párrafo de la ley previene la imposición de multas sin contemplar expresamente en el caso de los jornaleros, obreros o asalariados a los que hace referencia expresa el artículo 21 constitucional, se desestima sobre la base de que este precepto está referido a las multas previstas en reglamentos de policía y buen gobierno, pero no a las que se establezcan en leyes en el sentido formal y material; en vía de consecuencia, se desestima la alegación sobre vulneración de los artículo 1º y 22, cuya

transgresión la actora la hace derivar de la pretendida violación del artículo 21.

En este punto, el proyecto adopta la postura señalada por varios de los señores Ministros durante la sesión del lunes cuatro de marzo en la que se discutió este asunto por primera vez, no se estima que el tema suscite discusión, aunque podría darse el caso de que alguien se opusiera que hay un argumento específico de violación a los artículos 1° y 22 constitucionales al que debe darse contestación. Me parece que quien así pensara tendría claros inconvenientes en sortear la posición expresamente argumentada por la actora en la que terminantemente manifiesta que al no contemplarse el caso de los jornaleros y asalariados en violación del artículo 21, la norma impugnada también produce un trato discriminatorio en perjuicio de estos y la generación de multas excesivas también en perjuicio de tales sujetos. No me queda duda de que declarada la inoperancia del argumento central, caen por su base los otros dos.

Quinto. Por último, se realiza una interpretación conforme para evidenciar que con arreglo a ella el artículo 11 segundo párrafo, no desalienta la promoción de reclamaciones de indemnización, puesto que las multas ahí previstas, sólo se impondrán a quienes sin derecho a recibir indemnización de todas formas presentan sus reclamos, y por esa razón les sean desechados, resulta que los presentaron con dolo o mala fe o están declaradas infundadas precisamente por carecer de motivo.

En este punto se estima que puede generar debate la interpretación conforme, y que habría quien sostenga la inconstitucionalidad del precepto en cuanto permita la imposición de multas por razón de que el reclamo de indemnización sea declarado infundado o de que se deseche por notorio e improcedente, lo cual sí constituiría un

estado de cosas contrario al libre ejercicio del derecho constitucional de indemnización por actuación irregular del Estado. Esto podría sostenerse, aunque en el proyecto se dan argumentos para desestimar esta argumentación.

Y luego a continuación vienen los puntos resolutivos que ya leyó el secretario. Es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Se dice aquí en el resumen que nos leyó el señor Ministro Gudiño, que en la sesión del primero de marzo de dos mil diez, el Pleno aprobó por unanimidad los Considerandos referidos a competencia, oportunidad, legitimación del promovente y causales de improcedencia.

Consulto al secretario si en esta sesión estuvimos los once Ministros. Es decisión ya aprobada pero sólo para información.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Faltó uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No tiene el dato. Bueno, luego nos lo da.

Y nos informa el señor Ministro Gudiño que a pesar de tratarse de una parte del proyecto ya votada y aprobada, introdujo algunas modificaciones al Considerando de legitimación del promovente, no nos las especificó pero dice que son necesarias para el nuevo tratamiento que se está dando. No sé si quisiera ser un poco más específico.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Más bien tienen alguna relación con la legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque vamos, era un Considerando ya votado y aprobado, el sentido es propiamente diríamos una propuesta de engrose de lo votado para ajustarlo, hacerlo coherente con el tratamiento. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, estoy en la página 5 y 6, efectivamente sí se hicieron adecuaciones, pero me parece que no son adecuaciones fundamentales, no se está relacionando con el tema de si son derechos humanos contenidos en la Constitución o no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Qué página.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en la página 7. Me parece que no inciden substancialmente aquí en opinión de la Comisión de Derechos Humanos. Las normas que impugna, no sólo afecta su esfera de competencia pues privan a sus recomendaciones del carácter ejecutivo, sino que en vía de consecuencia también transgreden el derecho sustantivo previsto en el 113 constitucional; es decir, me parece que se hace una disyuntiva entre lo que afecta la Comisión como tal y aquello que podría afectar a los particulares a los cuales entiende la Comisión, está, pues digámoslo así, hablando a nombre de ellos, no diría representando.

Creo que esta es la distinción que introduce el Ministro Gudiño en su proyecto, por lo demás creo que fue lo que discutimos, y yo estaría de acuerdo, no me parece que hay una diferenciación sustancial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro menciona.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, indirectamente podría afectarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, les propongo que este tema de legitimación que ya fue votado lo dejemos como tal, es cuestión de engrose, si en la modificación que propone el señor Ministro hubiera alguna observación, se puede hacer para efectos de engrose.

Luego viene un tema que no está expreso en el proyecto y que es fundamental; el proyecto se retiró para que se hiciera un estudio de las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario que invocó la Comisión Nación de Derechos Humanos.

Ahora bien, perdón, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Ahora bien, en la apreciación del señor Ministro ponente, esta invocación de normas y principios de Derecho Internacional Humanitario no constituye concepto de invalidez, ni da lugar a una respuesta específica. Él dice, son simplemente las condiciones previas para determinar el posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos actora.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, sí, hay un doble argumento, pero de constituir, digamos, sería inoperante porque no es el tema que plantea la Comisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es. Entonces, aun admitiendo que constituyera argumento sería inoperante. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y con el

tratamiento que se le da. Vamos a hacer un análisis de qué sucedió: se invocan ciertas normas de tratados internacionales que no se desarrollaron, entonces le pedimos al señor Ministro Gudiño que analizara esta cuestión, fue algo *prima facie*. Al hacer el análisis se da cuenta de que es un sin sentido lo alegado, yo quiero pensar en lo siguiente: primero, hemos roto el formalismo que decía: “si no hay un silogismo perfecto, no hay tal concepto”, y nos fuimos al análisis de la cuestión efectivamente planteada, pero resulta que la cuestión efectivamente planteada es la ejecutividad de las recomendaciones, y los apoyos para aducir esto son un verdadero sin sentido, según nos lo ha demostrado con un estudio también preliminar el señor Ministro Gudiño, así que no vale la pena seguir adelante, esto no nos conduce a nada de lo que pretende, lo digo con todo respeto, el otrora Ombudsman del Distrito Federal, yo estoy de acuerdo con eso, no sería la dicha inicua. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Efectivamente, llegamos en la sesión anterior hasta el Considerando Cuarto, el Quinto identifica los preceptos violados y el Sexto que está en la página diecinueve, que el señor Ministro Gudiño le llama, yo creo que con mucha razón “fijación de la litis”, y en este Considerando de su resolución, lo que nos está diciendo es la manera como cree que nos debemos acercar al problema; estoy en la página 38 del proyecto, en donde declara la condición ya de inoperancia.

Yo veo el problema de una manera distinta a como la ve el proyecto. Lo que discutimos en la sesión anterior es si había una legitimación por parte del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos Nacional, para plantear en acción de inconstitucionalidad, violación a los derechos humanos en general, o sólo a los derechos

humanos que estuvieran contenidos en la Constitución, la mayoría de los señores Ministros dijimos, atendiendo la interpretación del inciso g) de la fracción II del 105, que lo que teníamos que analizar eran, sólo los que estaban contenidos en la Constitución, sin menoscabo de que la Comisión Nacional o las Comisiones estatales protegieran los derechos humanos que formaban parte del orden jurídico mexicano y que están en el artículo 102, Apartado "B" de la Constitución, yo creo que ahí hay una diferencia de procedencia; sin embargo, la afirmación que hace el Ministro Gudiño en la página 38 es una afirmación muy tajante, porque pareciera que la mayoría dijimos que nunca puede haber control de convencionalidad, yo creo que hay que distinguir y lo hemos hecho ya en diversos precedentes, un control de convencionalidad directo de un control de convencionalidad indirecto. El control de convencionalidad directo es el que excluimos diciendo, repito, que sólo se podía plantear la violación a derechos humanos que estuvieran establecidos en la Constitución, no así en todo el orden jurídico, pero eso no nos conduce, me parece a mí, a que por vía del 14 o por vía del 16 pudiéramos llegar a plantear que un determinado precepto legal es contrario a un convenio o un tratado internacional, precisamente por la manera en que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido cuál es la jerarquía de los tratados. Si tenemos primero Constitución, después tenemos tratados internacionales, luego, en la opinión todavía mayoritaria del Pleno, leyes generales, y abajo de éstas, federales, estatales y del Distrito Federal, lo que podríamos hacer es establecer que se podría violar 14 y 16, e insisto, lo hemos hecho ya en muchos asuntos, porque una determinada disposición legal es contraria a lo que está preceptuando un tratado internacional, particularmente en materia de derechos humanos, y eso sería un control de convencionalidad, si se quiere, pero de carácter indirecto. Yo estoy a favor de este control indirecto como lo hemos votado en diversos amparos, ¿Por qué? porque si no excluiríamos cualquier forma de control de

constitucionalidad, inclusive en el amparo que es el caso Mc Cain, el último que tuvimos en este sentido donde establecimos esta jerarquía de tratados.

Entonces; en primer lugar, yo creo que ya hay que distinguir dos cuestiones que me parece que la expresión “control de convencionalidad” se utiliza de forma muy general, habría que determinar si ésta es indirecta o directa o una excluye a la otra, etc. Y en segundo lugar, si es que aceptamos que hay un control de convencionalidad indirecto, tendríamos que ver si efectivamente el concepto de invalidez planteado así es inoperante, se me va a decir que no planteó violaciones al 14 y al 16 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y eso ya lo sé, está planteado del 1 al 21, etc. pero no al 14 y al 16; sin embargo, el artículo 71 nos permite salvo en materia electoral, declarar la inconstitucionalidad por violación a otros preceptos; consecuentemente, creo que no sería un argumento decir que en el Capítulo relativo a preceptos constitucionales que se estiman violados, no se señalaron estos dos preceptos constitucionales.

Entonces, desde mi punto de vista se puede realizar un control de convencionalidad, sí, por vía indirecta –como insisto lo hemos venido realizando- en diversos casos tratándose de amparo por supuesto, pero tampoco vería por qué no lo podríamos hacer tratándose de Acciones de Inconstitucionalidad en este caso concreto señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En principio estoy en desacuerdo con lo que acabo de escuchar. Estamos ante un medio de control de constitucionalidad y

obviamente cuando se trata de controlar la convencionalidad dimanante de las normas de los tratados, estamos viendo un análisis de si el derecho interno cumple con la convencionalidad también convertida en derecho interno, el contexto sería: “norma secundaría contra norma secundaria”, así no se controla la constitucionalidad, pero que pasaría si decimos, como lo hemos dicho en otros casos, sobre todo cuando la pugna es entre autoridades, a través de la violación por una decisión de autoridad, por un acto de aplicación de autoridad, se violan el 14 y el 16 constitucionales como instrumento para una invasión de esferas, mutilando los atributos de esas autoridades, es válido aducir esto como medio para la violación constitucional, esto sí lo hemos hecho, en este caso pues yo no veo cómo pueda hacerse, además no hay necesidad de recurrir a ello para elucidar la especie, –según mi parecer-. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para aclaración, como dicen en los parlamentos, para hechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí decimos tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es muy cierto lo que dice el Ministro Cossío, pero si mal no recuerdo esa aclaración surgió después de que yo fundé mi voto, primero se dijo que no había convencionalidad sin especificar, pero yo dije porque sí, entonces se aclaró de manera indirecta y directa el análisis de la convencionalidad. Aquí me surge una duda, todo análisis de una norma secundaria –incluyo la convencionalidad- es un análisis indirecto, las violaciones indirectas son violaciones a preceptos de la Constitución, cualquier violación al Reglamento de Tránsito –dada

nuestra tradición jurídica- es una violación indirecta a la Constitución, porque viola el 14 y el 16 constitucionales; de tal manera, que cualquier infracción de tránsito se eleva a nivel de violación indirecta a la Constitución; entonces, la única manera que tendríamos de analizar la convencionalidad es a través del 14 y el 16, todo sería violación indirecta, lo que no esté en la Constitución es violación indirecta a la misma a través del principio de legalidad. Aclarado esto, yo propongo una solución, quitar lo relativo a la votación del Pleno –no vaya a sonar a reproche al Pleno- a la mayoría, yo quito eso y no pierde nada, porque se dice, aun suponiendo que así fuera ¿En qué página estamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la 39, 38-39.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quito eso y queda únicamente la inoperancia porque no es la materia debatida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente eso quería yo proponerle al señor Ministro ponente, porque a partir de la 39 él mismo dice que no hay claramente una confronta entre el derecho interno con el internacional, con las razones que él dio, pues estas afirmaciones, que desde luego son interesantes y muy importantes y que en su momento pudiera pronunciarse el Pleno al respecto, no vienen al caso y podrían omitirse sin mayor dificultad sosteniendo ese criterio continuado a partir de la página 39.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, en el mismo sentido que se ha pronunciado el Ministro

ponente, el Ministro Aguilar, si el proyecto parte de la base de que no hay concepto de invalidez, que no hay argumento ni causa de pedir sobre el contraste del derecho interno con estas normas de derecho internacional, pues realmente el argumento a mayor abundamiento, sobre la inoperancia sobre el criterio del Pleno, puede no ser necesario y si se quita realmente no pasa nada si es que efectivamente, como parece que es correcto que no hay esta causa de pedir.

Sin embargo, estando de acuerdo con eso que me parece que es la solución más sencilla, más práctica con la cual avanzamos, sí quiero aprovechar la oportunidad para sumarme a la propuesta y a la opinión que ha manifestado el señor Ministro José Ramón Cossío.

Es decir, lo que en esa ocasión, cuando que se discutió este tema, se sostuvo, es que no podía haber esta confronta directa, inmediata entre tratado, entre ley con tratado a través de acción de inconstitucionalidad, no porque este Tribunal Pleno no fuera un Tribunal preocupado por los derechos humanos ni mucho menos, simple y sencillamente porque el sistema del Constituyente fue diseñado así, entonces una interpretación sistemática, teleológica y adecuada de los diferentes preceptos que en ese momento discutimos, nos llevó a eso, pero se quedó siempre el tema como pendiente de qué pasaría con el 14 y 16 y yo sí estoy de acuerdo en que a través de estas garantías de legalidad y seguridad jurídica, de debido proceso, etcétera, sí se puede analizar en un momento dado la constitucionalidad o no de una ley por vulnerar un tratado internacional, porque como incluso adelanté en esa sesión, a mí me parece que la jerarquía normativa debe traer como consecuencia, la nulidad de la norma de grado inferior que contradice la norma de grado superior, si la jerarquía de fuentes no trae esta consecuencia,

pues la jerarquía no deja de ser mera retórica porque no tiene ninguna trascendencia real.

De tal manera, que si este Tribunal Pleno sostiene que los tratados internacionales son de jerarquía superior a las leyes, es obvio, al menos para mí, que cuando una ley es contraria a la norma de grado superior es también contraria a la Constitución y que no podríamos, no habría argumento jurídico constitucional, al menos desde mi perspectiva, para decir que el 14 y 16 constitucionales, son derechos fundamentales para amparo, pero no son derechos fundamentales para otro tipo de procesos.

Creo que en este caso concreto, la salida puede llevarnos a no tener que discutir este tema, pero sí yo quería adelantar mi posicionamiento sobre este asunto que deja mucho de ser un asunto menor. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, el tema que veo es si declaramos simplemente la inoperancia es bajo qué título jurídico estamos analizando este planteamiento, porque la cuestión es que no ha quedado definido si podemos o no analizar violaciones directas o indirectas y realizar o no ese control de convencionalidad.

Entonces decir: es inoperante, ¿por qué sería inoperante? ¿por qué no ataca el fondo o porque no tienen un argumento verdaderamente fuerte? pues a lo mejor tendríamos que primero decir es que sí tuvo la condición para estudiarse y posteriormente a lo mejor declararlo infundado.

¿Por qué hablo de lo infundado? Porque en la página 41 y 42, sobre todo en la 42, primer párrafo, el señor Ministro Gudiño nos sintetiza los conceptos de invalidez y cuando los sintetiza básicamente está yendo en una línea argumentativa diciendo: que a la Comisión se le afecta su sistema competencial porque sus recomendaciones no tienen ese título que hay que considerar, esto es una línea argumentativa de la Comisión.

Pero hay una segunda que es cuando la Comisión estima que viene actuando a nombre de la ciudadanía y la Comisión estima que se vulnera un derecho fundamental –ya luego veremos si tal cosa es o no– para que los ciudadanos seamos indemnizados por parte del Estado en los casos en que éste o sus órganos incurran en responsabilidad, que es la página cuarenta y dos y después tiene una consecuencia muy clara en los primeros párrafos de la página cincuenta y siete.

¿Qué es a lo que voy en este caso? Que si la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo que está diciendo es al final de cuentas: existe en el sistema interamericano no sólo en los tratados, sino inclusive en las resoluciones, un derecho a la indemnización ¿cuál es la manera en que ese derecho a la indemnización que está previsto en el sistema interamericano se incorpora a los órganos jurídicos nacionales, en particular al orden jurídico mexicano? Y si a falta de lo que la Comisión considera una adecuada protección a ese derecho a la responsabilidad o a las indemnizaciones por la responsabilidad del Estado, un derecho a la indemnización por la responsabilidad de los órganos del Estado, finalmente tiene o no tiene un estatus constitucional y finalmente tiene o no tiene un estatus convencional y si finalmente de uno o de otro se deriva la invalidez de las normas inferiores a la Constitución y a los tratados, como es una ley del Distrito Federal.

Entonces, al argumento nada más de inoperancia, primero le veo este problema de cómo lo trascendemos técnicamente; y segundo, yo no creo que sea inoperante, en todo caso tendríamos que entrar a discutir si es fundado o es infundado.

Plantea diversos tratados y los transcribe muy bien el señor Ministro Gudiño en su proyecto y después hace un análisis de una serie de resoluciones, pero lo que esas resoluciones están tratando de demostrar, no sé si bien o mal, es simplemente la intención del promovente, es que en esas resoluciones de la Corte Interamericana sí se está generando una condición indemnizatoria, vamos a decirlo así, reparadora en favor de los particulares y es en esa condición en la que la Comisión viene a tratarnos de convencer que efectivamente se genera –lo que decía el Ministro Zaldívar– esta condición de jerarquía en el sistema de fuentes.

Yo ahí sigo teniendo muchas dudas, porque aceptando que efectivamente se pueden plantear –y con esto termino– violaciones indirectas, entonces habría que entrar a analizar el mérito de esos argumentos, que insisto, puede ser ahí sí que el Ministro Aguirre, el Ministro Zaldívar, etcétera, los que han hablado a favor de este punto, tuvieran razón en el sentido de que son argumentos no muy sólidos jurídicamente, pero eso habría que analizarlo en condiciones de sus méritos, me parece. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Doble tarjeta blanca para don Arturo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Perdón!, no, primero el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No había sacado tarjeta señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí la había sacado antes, pero ya dijo que el señor Ministro Zaldívar y yo a eso me atengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Discúlpeme señor Ministro, no la vi como tarjeta, pero el señor Ministro Zaldívar está de acuerdo en que usted es primero en tiempo y en derecho señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah!, muchísimas gracias.

Bueno, yo pienso lo siguiente: que aun suponiendo que los tratados que se invocan que es algo que no se ha analizado, sean parte de nuestro derecho interno, estaríamos en presencia de una norma jerárquicamente superior ante una jerárquicamente inferior, pero bien que mal, la tensión entre ambas normas tiene que tener un medio para solucionarse; y el medio no es desde luego la acción de inconstitucionalidad, eso es lo que trato de significar.

Resulta este tema, sea de legalidad o de constitucionalidad indirecta, porque se dice: bueno, si ya se determinó que la Constitución considera diferentes rangos jerárquicos entre las normas y éstas se transgreden, indirectamente está transgrediendo la Constitución.

Yo realmente no creo mucho en esto. Yo creo que es un problema de legalidad, pero sea como sea, el medio de la acción de

inconstitucionalidad no es el idóneo para desahogar esta antinomia. Hasta ahí me quedo en este momento y de ahí ¿a qué paso?, pues así, ninguna necesidad hay de estudiar el fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Muy brevemente una aclaración. Yo no me pronuncié a favor de la inoperancia, por el contrario, me pronuncié porque toda esa parte, esos tres párrafos donde se habla que son inoperantes por el criterio del Pleno, se pueden excluir; lo que dice el proyecto en su primera parte es que no hay argumentos pendientes ni causa de pedir para referir que a esas normas de carácter internacional de alguna manera las normas inferiores de carácter mexicano las contradicen, ese es el punto, ese es el argumento total.

Entonces, de ser así no es que el argumento o el concepto sea inoperante, simplemente es que no hay una argumentación tendente a eso.

Consecuentemente de ser así y quitarse la última parte como ya lo aceptó el ponente, resultaría que nuestra discusión sobre convencionalidad directa o indirecta, quedaría sin materia; es decir, estaríamos bordando sobre un proyecto que ya no está haciéndose cargo de eso porque no hay esta argumentación.

Ahora, si analizando la demanda llegáramos a la conclusión de que sí hay esta causa de pedir, entonces estoy completamente de acuerdo en que los argumentos pueden ser fundados o infundados y habría que analizarlos y entonces sí antes que analizarlos, tendríamos que tomar un posicionamiento sobre este control de

convencionalidad, pero hasta donde entiendo, salvo que alguien tenga una percepción contraria, creo que el proyecto acredita suficientemente que ni siquiera esa era la intención de la demanda al quitar estas normas, sino más bien las veía como normas orientadoras para efecto, para el momento en que la Corte dictara la resolución. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por bien de todos quiero hacer una muy respetuosa exhortación a que la tarjeta blanca me la saquen para auténticas aclaraciones, porque lo que acabamos de oír, todos nosotros, son dos participaciones de carácter jurídico del desenvolvimiento de la discusión, pero nos saltamos a todos los que estaban anotados.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es el truco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo, por eso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Le ofrezco una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no, la idea es simplemente que nos pongamos de acuerdo en que este mecanismo excepcional de usar la palabra, sea verdaderamente breve y para aclarar datos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ofrezco una disculpa al Presidente y a los integrantes del Pleno, saqué inadecuadamente la tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por entenderlo así, se trata de que llevemos la discusión en el orden que tenemos programado.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Independiente de que yo estoy de acuerdo con el fondo y la declaratoria de validez, en este punto concreto, tanto el ponente como la de la voz y como algunos otros que quedamos en minoría, estimamos definitivamente que deben aperturarse los mecanismos de control constitucional, respecto a planteamientos que involucran el análisis de derechos fundamentales, aun cuando no estén integrados en la Constitución, o estándolos sea de mayor protección y amplitud, su desarrollo en un tratado internacional.

Esa es la posición que sostuvimos minoritariamente en la acción de inconstitucionalidad en que se revisó el tema.

Sin embargo, en el caso concreto me parece, desde mi óptica personal, que efectivamente no están invocados los artículos 14 y 16 constitucionales, eso es cierto, no están invocados.

Sin embargo, me parece que sí existe un planteamiento expreso de constitucionalidad, pues si bien se aducen diversas resoluciones de la Corte Interamericana, se aducen instrumentos internacionales referentes a la obligación de reparación del daño por el Estado, lo cierto es que los argumentos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los hace valer en relación con la contravención al artículo 133 de la Constitución; es decir, me parece que las manifestaciones de la promovente no se dirigen a que este Alto Tribunal analice directamente la confrontación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal frente a los tratados internacionales que invoca, sino que estos son en relación con el artículo 133 de la Constitución.

Efectivamente, el propio proyecto en la página dos señala los artículos constitucionales que la promovente estima violados y se establece con toda claridad el 133 de la Constitución General.

No obstante, en la consulta me parece que se omite un pronunciamiento al respecto.

En este sentido, pues yo no comparto, comparto la validez a la que arriba y la declaratoria de infundado; sin embargo no comparto la consideración del proyecto, que específicamente se ubica en la página cuarenta, en el último párrafo, porque desde mi perspectiva, y estando de acuerdo con el Ministro Cossío que no se invocan directamente el 14 y 16, pero sí el 133, y por el 133 podemos entrar al análisis de esta situación que guarda en la Contradicción de 133 que invocó la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, argumento que en todo caso considero debe analizarse. Ésta sería señor Ministro Presidente mi participación en este tema concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para convenir con el Ministro Zaldívar, que esta cuestión de planteamiento que se hace en la página 38 y en la 39, siguiendo la argumentación del proyecto que no se trata de concepto de invalidez sino de simples relaciones de tratados internacionales a modo de guía o de orientación, no tiene por qué ser ni inoperante, ni infundado ni fundado es simplemente que es una cuestión argumentativa pero no como una causa de pedir concreta; por eso dentro de ese planteamiento me parece que no habría problema para omitir esta parte y decir como ya lo dice la 39 en adelante, a la mitad de la

página, que se trata simplemente de referencias, que no hay un concepto de violación al respecto y seguir con el estudio como se está planteando, lo cual ya no hace necesario ni decir que sea inoperante, o infundado o lo que sea.

En ese sentido, si así se sostiene el proyecto en este mismo sentido como yo estoy de acuerdo, pues entonces omitir esta parte de la página 38 y algo de la 39, no tendría ningún problema y solucionaría una discusión que parece ser no es realmente un motivo de invalidez expuesto como tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Yo quería hacer una moción en este sentido. Revisando ahorita precisamente las versiones taquigráficas de lo discutido en las sesiones anteriores, me encuentro con que hay unos posicionamientos y unas inquietudes que creo que no están resueltas todavía y el proyecto no la resuelve, y en ese momento, vamos se hicieron pronunciamientos creo que muy fuertes, muy sólidos, que justificaban en principio el retiro del asunto para que se abordaran en estos temas. Hay una cuestión personal, dice, bueno pues ya lo leí, ya vi y no hay ningún problema, me voy exclusivamente a los conceptos de invalidez, pero aquí ya afloró el problema, lo decía el Ministro Cossío y con toda claridad, bueno los vamos a declarar inoperantes; sí, pero no nada más decir son inoperantes, son inoperantes por qué, y si nos vamos al por qué son inoperantes estamos entrando a los temas que tenemos pendientes, inclusive en un debate que estamos teniendo y estamos prohijando al interior del Tribunal Pleno para ver estos alcances y yo estoy de acuerdo, se puede decir, sólo si hay elementos anteriores para hacer los planteamientos en los conceptos de invalidez; si nos

vamos a los conceptos de invalidez como tales puros y duros, tenemos una decisión con la que estoy de acuerdo como se señala en el proyecto, pero sí tendría mis dudas si entráramos al otro tema si no vamos a considerar otra situación, porque podría considerarse otra situación en un análisis de convencionalidad, tal vez, pudiera ser así, en tanto que aquí el meollo de la decisión es decir: el derecho interno es suficiente o no es suficiente para efecto de la reparación, si nos vamos al derecho convencional quién sabe si sea suficiente, si nos vamos a la literalidad de los conceptos de invalidez son infundados y el tema, desde mi punto de vista, está bien resuelto en el proyecto; pero la moción que hago es ¿qué vamos a hacer con la primera parte y con las inquietudes que surgieron y motivaron el retiro para mejor estudio de este asunto? mejor estudio en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me doy a mí mismo tarjeta blanca para significar que en la página 38, con toda claridad se dice: “Todas las manifestaciones y referencias al derecho internacional tienen una sola finalidad: demostrar que el derecho internacional establece como obligación para los Estados la reparación del daño causado por violaciones de derechos humanos”, y esto no está a discusión, estamos admitiendo que más aún las leyes que analizamos dan previsiones para la reparación del daño, ése es el argumento toral que determina la inhabilitación de toda esta argumentación. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, primero empiezo por retomar la versión taquigráfica en la que se dejó en lista este asunto. Y sí efectivamente, hubo una coincidencia, casi unánime, en el sentido de que tenían que analizarse todas estas cuestiones de carácter internacional que se hacían valer en la demanda correspondiente. No leo las participaciones de cada uno para no atrasar más la discusión.

Ahora, cómo viene el nuevo proyecto que yo creo que esto es muy importante en su estructuración. En la estructuración, primero, nos dice: ya que pasamos los temas previos de competencia y todo esto, el Ministro primero nos transcribe los artículos impugnados, luego los artículos derogados, luego viene otro considerando con fijación específica de la litis y luego viene una transcripción de todos los precedentes que hace valer la Comisión de Derechos Humanos en relación con asuntos resueltos por Cortes de carácter internacional, específicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunas otras. Luego vienen algunas porciones de tratados internacionales, donde se transcriben normas de tratados internacionales.

Cuando concluye eso, está la famosa página treinta y nueve a la que todos se han referido, después de que vienen todas esas transcripciones viene esa conclusión y dice: “Como se ha visto, en su demanda la Comisión de Derechos Humanos del D. F. hace referencia a un amplio conjunto de precedentes y normas internacionales”, y dice: “pero todo ello tiende a una sola finalidad”, la que leyó hace ratito el señor Presidente “demostrar que el derecho internacional establece como obligación para los Estados la reparación del daño causado por violaciones de derechos humanos, por ejemplo, los precedentes ya señalados”.

Y con esto prácticamente dice que esto corresponde a un capítulo anterior a los conceptos de violación en los que en realidad no está relacionado con la cuestión efectivamente combatida, dice: “Así la cuestión efectivamente combatida”, entonces ya se va al siguiente considerando a plantear cuáles son los conceptos de invalidez. Primero nos hace un resumen de conceptos de invalidez que están más bien enfocados al artículo 113, al artículo 102 de la Constitución y a los artículos 21 y 22 constitucionales, por lo que

hace a la multa, y ya después entra a lo que es el estudio de fondo haciéndose cargo ya de cada uno de estos conceptos de invalidez. Teniendo a la mano la demanda correspondiente, efectivamente como lo había anunciado al principio el señor Ministro ponente, primero dice: “consideraciones previas al pronunciamiento de conceptos de violación”, y en este pronunciamiento previo involucra muchísimas cuestiones de procedencia de la acción de inconstitucionalidad y luego algunas cuestiones relacionadas con la reparación del daño, en relación con lo establecido por el artículo 113 constitucional y el problema está en que cuando ya inicia los conceptos de invalidez que empiezan a partir de la página doce de la demanda, aquí sí ya está involucrando de manera específica como concepto de violación, no de manera previa a los conceptos de violación, dice: “Primero. Violación del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal a los preceptos 102, apartado B, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Aquí está estableciendo qué dice cada uno de ellos y fundamentalmente se está refiriendo a que de acuerdo al artículo 133 de la Constitución y a la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia, en relación con la jerarquía de tratados internacionales existe la obligación —dice él— de tener un reconocimiento de lo dicho en muchos tratados internacionales que ya cita en este concepto de violación específico y donde determina que sí hay la obligación del reconocimiento de esta posibilidad de resarcir a los particulares cuando exista alguna actividad irregular del Estado. Y concluye esta primera parte diciendo que ¡claro! después de una cita enorme de artículos de tratados internacionales y de algunos precedentes también de esta naturaleza, concluye diciendo: que esto analizado a la luz del 113 constitucional, del 102 de la Constitución y del 133, tenemos la obligación de determinar que efectivamente los artículos que está combatiendo son

violatorios de estos artículos constitucionales, en virtud de que no toma en consideración que los tratados internacionales están estableciendo la posibilidad de que se obtenga una reparación del daño cuando ocurra una irregularidad del Estado en este sentido; éste es el primer concepto de invalidez.

El segundo concepto de invalidez que empieza a partir de la página 38 de la demanda, ya está más referido específicamente a la multa; es decir, a si en un momento dado ésta es violatoria dice de los artículos 1º, 21 y 22 constitucionales.

Creo que en esto no tenemos mayor problema, el problema está en que creo yo que cuando el proyecto se hace cargo de esta parte, a partir del artículo del Considerando Octavo del proyecto que se nos está presentando, ya se están analizando de manera específica los artículos constitucionales 102, 113, pero ya no se hace referencia a lo que se ha dicho en materia internacional en relación con el artículo 113 con la jerarquía de tratados, y con todos los ordenamientos que se citan en el primer concepto de invalidez, sino que se toman como que si fueran un tema previo, y pues creo que no es un tema previo, yo creo que el asunto está perfectamente resuelto.

Nada más agregar en el Considerando Octavo la respuesta en el sentido de que o son infundados o son inoperantes, si quieren para mí serían inoperantes porque en realidad yo no comparto además el criterio de que los tratados internacionales están por encima de las leyes nacionales.

Y por otro lado, de todas maneras, aquí determinar que aun cuando se está estableciendo eso en los ordenamientos internacionales, esto no influye en absoluto en la inconstitucionalidad que ahora se viene combatiendo de estos artículos, ¿por qué? Porque el

reconocimiento de esta situación no se está desconociendo en los artículos, se está estableciendo un procedimiento, y por tanto, no son inconstitucionales.

Entonces, yo creo que una contestación de esta naturaleza, no haciendo la separación como si se tratara de algo distinto, algo extraño, no, contestando el primer concepto de violación en la forma en que ha sido planteado, yo creo que queda perfectamente estructurado el proyecto, y pues prácticamente siguiendo lo que a partir del Considerando Octavo está haciendo el señor Ministro ponente, únicamente, lo único que yo pediría es: que en este Considerando Octavo, de alguna forma se conteste lo que se está diciendo del primer concepto de violación en su integridad.

Porque aquí se está contestando el primer concepto de violación, exclusivamente en lo que se refiere a los artículos 113 y 102 de la Constitución; pero no se está diciendo nada de lo que este mismo concepto de invalidez se refiere a los ordenamientos internacionales, sino que se les está dando tratamiento como que si se tratara de un concepto previo a los conceptos de invalidez, y no, son parte de un concepto de violación.

Entonces, yo eliminaría estos considerandos en donde se están haciendo transcripciones de las resoluciones de la Corte Interamericana y estos precedentes de otras Cortes, y las partes que se están transcribiendo de tratados internacionales, para en todo caso nada más contestar que es inoperante o infundado, lo que ustedes prefieran, este concepto, porque en realidad eso no hace inconstitucional los artículos, no los hace inconstitucionales ¿por qué razón? Porque efectivamente se está estableciendo un procedimiento para que se lleve a cabo la determinación de responsabilidad, y el hecho de que en este momento no se reconozca como título ejecutivo la pura opinión de la Comisión de Derechos Humanos, pues eso no lo hace inválido. ¿Por qué?

Porque el propio artículo 102 de la Constitución es lo que le otorga a la Comisión de Derechos Humanos la posibilidad de opinar exclusivamente, de emitir opiniones en ese sentido.

Entonces, para mí, creo que el proyecto tiene arreglo, y muy fácilmente, y yo en principio me manifiesto en favor del sentido que se está proponiendo a partir del Considerando Octavo en adelante, simplemente introduciendo la parte que corresponde al primer concepto de violación en la parte internacional, que en mi opinión no se contesta donde se debe, sino como algo preliminar que yo creo no es algo preliminar, es algo que forma parte de un concepto de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tarjeta blanca para el señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, recordarán ustedes que la primera vez que presenté el proyecto no se mencionaba para nada los tratados internacionales. Por eso se devolvió el proyecto para reestructurarlo, para abordar el problema de los tratados internacionales que invocan, porque no se decía absolutamente nada.

Pero después, fundamentalmente se aborda como una cuestión previa, pero también se contesta en la página 40 dice: los preceptos que se citan de instrumento internacional y los precedentes que transcribe de la Corte Interamericana son unívocos en cuanto a que los Estados tienen el deber de garantizar la reparación económica por los daños motivados por la actuación irregular de sus agentes, lo cual tiene consonancia con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución, pero ninguno de tales preceptos y opiniones establece que las recomendaciones de los Ombudsman tengan o no deban tener necesariamente el carácter de título ejecutivo, suficiente y

bastante para hacer reclamos y sujetarse a procedimientos contenciosos (fojas 19 y 23 y 26 a 31) lo cual, como se verá páginas más adelante constituye la médula de sus alegaciones.

Así, la cuestión verdaderamente planteada no tiene que ver con la contravención del orden jurídico internacional, en suma, después de analizar a detalle su escrito de demanda se advierte que el conjunto de aseveraciones y citas que la actora realiza sobre el Derecho Internacional Humanitario, carece de peso argumentativo porque no hace sino fijar premisas inconducentes al fin que persigue: primero porque en el caso a examen no está a discusión si el orden jurídico interno en nuestro país reconoce o no el derecho a la reparación, lo cual es claro, nuestra Constitución lo reconoce. Segundo, porque lo que en realidad pretende acreditar la Comisión de Derechos Humanos es que las normas que impugna modificaron un estado de cosas previo, en el cual su recomendación por sí sola era título suficiente para exigir la reparación del daño y que esto afecta su esfera de competencia constitucional y en vía de consecuencia a los “derechos de los individuos”, yo considero que sí está contestada la inquietud de la señora Ministra, pero además ésta es mi convicción, yo pondría mucho en duda, ¡Vamos! sería otro tema, si el Derecho Internacional es vigente, si nos obliga, ¡No! yo creo que si los precedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se refirieran a la obligación o a la facultad de algún ente de expedir un título ejecutivo, por supuesto que habría que analizarlo; entonces sí, yo estaría en la tesitura de que sí se analizara la convencionalidad, pero no en este caso que como le decía aquel presbítero a su monaguillo: “está muy bien, pero no viene al caso”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, desde mi punto de vista la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal en su escrito de demanda, trae una serie de pronunciamientos previos a la expresión de conceptos de invalidez, sobre Derecho Internacional y lo que hace el proyecto del señor Ministro Gudiño, precisamente es el ocuparse de esas argumentaciones, en relación con el Derecho Internacional concluyendo —el proyecto— que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no formula un auténtico concepto de invalidez al no establecer un juicio de contraste entre las normas de carácter secundario y las previstas en la Constitución, sino que solamente se limita a dejar por sentado en el proyecto, dos premisas, desde mi punto de vista.

Primero. La indemnización por daños producidos por la violación de derechos humanos, está comprendida en el concepto de reparación del daño por actividad irregular del Estado; y. Segundo. Que esto constituye una verdadera garantía constitucional.

Sobre esto y tal y como se desprende del proyecto, la Comisión de Derechos Humanos, cita diversos precedentes en materia internacional, los cuales, en concreto, sostienen que todo daño debe ser reparado, que todo daño que se ha producido por la actividad ilegal del Estado debe repararse de manera adecuada, sin que de los precedentes internacionales que se citan, se desprenda desde mi punto de vista una confrontación de los criterios internacionales con el derecho interno mexicano, máxime que es nuestra propia Carta Magna la que establece de manera clara la responsabilidad que tiene el Estado de reparar los daños que cause como consecuencia de su actividad administrativa.

En ese sentido, es claro que la Norma Fundamental, en consonancia, en consonancia con criterios internacionales, consagra en su artículo 113 la responsabilidad objetiva del Estado, por lo que al no desprenderse un concepto de invalidez que se haga

valer, en el que se involucren las normas internacionales, es que comparto la conclusión que ahora se alcanza en el proyecto. Y aprovecho el uso de la voz para decir que mi voto es a favor del proyecto en su conjunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias Presidente. Yo creo que de la lectura que nos hizo la señora Ministra de la demanda quedó clara la distinción entre planteamientos previos y el primer concepto de invalidez; yo creo que hay un concepto de invalidez claro en este sentido.

Ahora, el problema es cómo lo vamos a abordar, desde mi punto de vista. ¿Basta la mención al 133 para que desde el 133 entremos al caso? Yo creo que este es el primer tema que se podría votar sin necesidad de acudir al 14 y 16 que no son preceptos invocados, pero de que hay un concepto a mí me parece que es clarísimo que lo hubo, y lo señaló, y lo destacó muy claramente su proyecto.

Entonces, si podemos entrar a analizar una situación de convencionalidad por vía del 133, pues me parece que ahí se está planteando ya un primer problema de enorme importancia porque al final de cuentas lo que se diría es: “se viola el 133 constitucional porque...”, y ya luego tendríamos que entrar al fondo de esto: estos artículos de la ley del Distrito Federal son contrarios a los tratados internacionales y a las interpretaciones que de ella ha hecho su Corte correspondiente; en este primer tema.

Ahora, segundo, si ésta es la forma de entrar a ver, pues yo creo que ya entraríamos a analizar si efectivamente son fundados o infundados, pero me parece que de la misma lectura que hizo la Ministra Luna Ramos y de lo que nos leyó el Ministro Gudiño, el

último párrafo de la página 40, pues prácticamente está adelantando una calificación ahí de infundados, pero no de inoperantes. Yo creo que también éste es un segundo tema, yo muy respetuosamente me atrevo a proponerlo porque creo que sí estamos ante una situación en este mismo sentido.

Creo que aquí el problema –y también lo decía muy bien la señora Ministra– es si entendemos que la Comisión hizo un conjunto de consideraciones previas, y de hecho así lo dice: “Consideraciones previas, etcétera”, y desarrolla un largo capítulo, puede tener o no razón, ese no es el asunto, pero al entrar al concepto ahí sí claramente me parece que está haciendo esta impugnación, y precisamente fue a través o a partir de la violación que estima al artículo 133.

Y por último, yo creo que la condición de infundado, cuando la plantea la Comisión, tiene dos aspectos: Uno. “Cuando se derogó el artículo Sexto Transitorio yo tenía una competencia y me quitaron esa competencia.” ¿Quitarle esa competencia es contrario o no al 113, al final de cuentas? ¿Y es contrario o no a los propios tratados internacionales? Ahí me parece que hay un tema. Y un segundo tema es esta manera en la que se sanciona a las personas cuando no obtienen sus pretensiones en una acción de reparación del daño, ¿viola o no viola los derechos fundamentales de los particulares? Creo que es un tema que tendríamos que abordar en segundo lugar con otra precisión.

Insisto, yo no me quiero pronunciar ahora sobre lo fundado o infundado de esto, pero creo que esos son los temas que se nos están planteando y sí, creo que es un asunto importante y delicado en términos de una definición de esta Suprema Corte de Justicia porque precisamente nos van a decir cómo vamos a abordar el control de convencionalidad indirecto –porque ya se estableció

mayoritariamente que no cabe el directo— y esto creo que es un tema de extraordinaria relevancia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Si la idea fuera de que el proyecto quedara tal como está yo votaría contra algunas consideraciones, no contra todas; la única aclaración que se hace es: en el proyecto se toma como si todo lo relacionado a instrumentos internacionales estuviera referido al capítulo previo, al capítulo previo del que ya se ha hablado: Consideraciones Previas al Pronunciamiento de Conceptos de Violación, y yo les quiero decir teniendo a la mano la demanda, eso no está señalado en el capítulo previo de conceptos de violación, acá tengo la demanda. ¿Qué en dónde está señalado todo lo relacionado con instrumentos internacionales? En el primer concepto de violación, está señalado en el primer concepto de violación, en la página 12 de la demanda. Entonces, lo único que yo digo es: no hay que hacer esa separación, instrumentos internacionales, conceptos previos a los conceptos de violación y luego ya entramos al estudio de conceptos de violación exclusivamente de los preceptos constitucionales, de los artículos 102, 113 y el 21. Yo decía no, contestar en su justa dimensión el artículo 1°, yo no desconozco, bueno, casi me pronunciaría, para mí es infundado, esa sería la razón, ¿por qué es infundado? porque lo único que está diciendo respecto a los instrumentos internacionales y que nos obliga la Corte, es ese reconocimiento que los instrumentos internacionales han hecho de la posibilidad de que un ofendido, una persona que sea víctima de una actividad irregular del Estado, tenga derecho a la reparación, a eso nos lleva toda su argumentación y bueno sí, tiene derecho a la reparación, hay ese reconocimiento en los instrumentos internacionales, incluso en el

113 de la propia Constitución, pero esto no hace inconstitucionales los artículos, ¿por qué razón?, pues porque hay un procedimiento diferente al que únicamente con la opinión de la Comisión de Derechos Humanos, quieren que ya se le pague la indemnización pues no, ¡no es posible!, ¡no es posible!, tiene que haber un procedimiento previo como lo establece la propia ley; entonces, yo lo único que digo es: un cambio de ubicación y de argumentación nada más en cuanto a que no es una consideración previa a los conceptos de violación, sino que es parte del primer concepto de violación y como tal contestarlo infundado, y eso no cambia el sentido del proyecto, ni el sentido de lo que estamos analizando, esa sería mi propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, en realidad yo vengo desde la vez pasada de acuerdo con el proyecto. Sin embargo, los argumentos que se han vertido aquí sobre que si hay un concepto de invalidez en donde específicamente se señala el 133 como violado, me parece que es plausible y coincidiría con la posición, inicialmente, coincidiría con la posición que ha vertido la Ministra de que se le diera respuesta y se declararan infundados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, acabo de leer en este momento la demanda en la parte conducente, sí hay un concepto de invalidez; sin embargo, el concepto de invalidez no involucra vulneración de tratados internacionales, el 133 no lo invoca como precepto violado, lo invoca como fundamento de la atribución que tiene como dice el

entonces presidente de la Comisión de Derechos Humanos, para en sus recomendaciones vigilar esos tratados internacionales y posteriormente refiere las normas de derecho internacional para acreditar que de acuerdo con el derecho internacional el Estado tiene obligación de reparar el daño y nada más; entonces, es cierto que sí hay un concepto de invalidez, no es una cuestión previa, pero también es cierto que no hay un concepto de invalidez ni causa de pedir que de manera directa, ni indirecta, involucre, diga, sugiera, indique que esta norma es contraria a normas de derecho fundamental internacional, de acuerdo a lo que acabo de leer de la demanda que me confirma que tiene razón el proyecto modificado como lo ha aceptado el señor Ministro ponente, pero efectivamente, no es una cuestión previa, sí es un concepto de invalidez. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que toda la discusión nos plantea dos grandes preguntas de lo que se dice en la página treinta y ocho, en relación a que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de regularidad constitucional de normas inferiores y no un medio de control de convencionalidad, surge una pregunta que debemos responder, ¿se puede ejercer por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación control de convencionalidad indirecto como le ha llamado? Y es muy importante que votemos esta primera cuestión. La segunda será, si los argumentos de derecho internacional formulados por la actora, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, forman parte de los conceptos de invalidez.

Creo que si damos respuesta a estas dos cosas, tendremos un gran avance para los pronunciamientos de fondo. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quería pedirle que en estos temas se vote con el proyecto o en contra, porque, vamos, esto

cambia totalmente la estructura del proyecto y no representa mi convicción.

Entonces, yo presento un proyecto así, pues que se vote, preferiría yo que se desestimara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo desestimamos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pues bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé si aceptamos la propuesta del señor Ministro. Hemos estado construyendo en todos los casos y hemos cambiado al ponente cuando no se ajusta a la convicción. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, yo tengo la percepción de que quizás se puede hacer una combinación de las dos propuestas; es decir, si se considera que hay un concepto de invalidez que involucra la necesidad de analizar normas de derecho internacional; entonces, habría que después ya discutir lo del control convencional indirecto o no, si es fundado o no.

Yo creo que es conveniente votar el proyecto, porque me parece que con el cambio simplemente, quitándolo como cuestión previa y estableciendo que sí hay un concepto de invalidez, creo que no hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que no acepta el señor Ministro. Él dice: Presenté un proyecto y así que se vote.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, pero yo sí aceptaría tratarlo como concepto de violación con los mismos argumentos, simplemente cambiarlo de lugar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no sé todavía dónde vamos ¡eh! para mí de la discusión han surgido dos grandes cuestiones: lo que dice la página 38: la Corte no puede ejercer control de convencionalidad. Hay quienes pensamos que sí lo puede hacer indirectamente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero la mayoría votó que no, y después aclaró que si nada más era indirecta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Pero el ponente aceptó quitar esa parte del proyecto a sugerencia de algunos de nosotros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso no se ha votado, porque para mí es trascendente para el estudio de fondo. Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero si el señor Ministro aceptara y llevara esta parte del estudio que dice la Ministra Luna Ramos al Considerando Octavo y plantear una condición de infundado; es que ya aceptamos control de convencionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, claro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Indirecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió la palabra don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no, adelante señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Siento que no me estoy dando a entender. Creo que el punto es el siguiente: una cosa es geográficamente dónde ponemos, si es cuestión previa o concepto de invalidez. Esto ya lo aceptó el ponente. Y otra cosa lo que hemos sostenido algunos de nosotros.

No es necesario para resolver este asunto analizar el tema del control de convencionalidad indirecta, porque no hay un argumento ni una causa de pedir que lo involucre. Ese es el punto; es decir, el señor Ministro ponente se llevó el asunto para ver si el asunto daba para analizar estos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo sí veo causa, yo no he participado, pero si aceptamos que lo dicho en materia de normas y principios de derecho internacional es concepto de violación, nos está mandando a un control de convencionalidad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente. Voy a tratar de darme a entender porque no terminé mi exposición.

Efectivamente hay un concepto de invalidez, en el cual la parte actora establece, transcribe normas de tratado internacional, y se refiere al 133, pero para qué efectos, repito mi anterior exposición, al 133 para justificar por qué la Comisión tiene la obligación y la atribución de velar los derechos humanos establecidos en tratados internacionales; no hay concepto de invalidez sobre ese punto en relación con el tema; segunda parte del concepto de invalidez donde analiza o donde cita cuestiones de derecho internacional, para decir que el Estado, así en general, está obligado a responder por sus responsabilidades, tiene responsabilidad el Estado. Esos son los dos aspectos, realmente no hay un argumento, vaya ni

quiera en suplencia de la queja, no es la idea del concepto de invalidez.

Este es nuestro punto y creo que es el punto del ponente y de algunos de nosotros.

Creo que ese sería el primer aspecto a dilucidar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, pero es punto de vista hasta ahorita del ponente y de usted.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No pero espéreme Presidente, es que el punto es el siguiente: no porque se incluya en el concepto de invalidez, conlleva un contraste entre derecho interno y derecho internacional, creo que ese es el punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para mí sí. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy con el doctor Zaldívar, yo creo que tiene toda la razón. ¿Qué es lo que dice la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? “Éticamente, utiliza la palabra “éticamente”, estoy obligado a observar la convencionalidad de los tratados sobre derechos”, es algo de su estimativa, pero no es algo que sea motivo de un agravio destacado, es la tesitura y dice que son cuestiones previas a los conceptos de violación, y después parece incidir en mencionarlo como concepto de violación, puede tener una contradicción interna el escrito en donde ejerce su acción de inconstitucionalidad, pero realmente lo que es cuestión previa, son palabras que se desprenden del escrito en donde se acciona. Yo no creo que haya un concepto de invalidez o de violación a este respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, varios de los señores Ministros, dicen: esto es un concepto de violación. Invirtamos el orden, ¿es concepto de violación, sí o no? Votemos, por favor. Entonces, la pregunta es: ¿los argumentos de derecho internacional formulados por la parte actora, son o no parte de los conceptos de invalidez? Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Materialmente no significan un concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, perdón, para aclaración porque yo cada vez estoy más confundido. Entendí en la última intervención del señor ponente que este punto ya lo había aceptado, ya había aceptado llevarlo a la contestación y dar los argumentos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno yo sujeto mi aceptación al resultado de la votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Está aclarado señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, claro que lo es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí hay un concepto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí hay.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Hay un concepto de invalidez pero no involucra, ni de manera directa ni indirecta un control de convencionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero eso ya es al otro, es que la dividió el Presidente,

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, es que para mí esa es la pregunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, que si los argumentos de derecho internacional están integrados a los conceptos de violación, ¿sí o no, podrán ser inoperantes, ociosos, pertinentes o fundados?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ahora, si me preguntan: ¿está en las hojas del concepto de invalidez? Sí, ¿son concepto de invalidez? No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! bueno, no es concepto de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continuo con la votación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Claro que no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por supuesto que no.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por supuesto que sí, y en mi primera intervención así lo dije.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí la hay, si la demanda involucra análisis de violaciones a normas de derecho internacional en los conceptos de invalidez, claro que hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí forman parte del concepto de invalidez. ¿De qué se queja la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal? Lo dijo hace un momento el señor Ministro Cossío: yo tenía una atribución conforme a la cual mis recomendaciones eran título suficiente para que los particulares pudieran acudir a reclamar el pago de indemnizaciones por actos ilícitos del Estado, me han quitado esa atribución y esto es contrario a disposiciones de derecho internacional. Esta es mi interpretación del planteamiento y por eso sostengo que sí forman parte de los conceptos de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos, en el sentido de que los argumentos de derecho internacional planteados en la demanda respectiva, sí involucran un concepto de invalidez sobre convencionalidad.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, que sí hay concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí hay concepto de invalidez. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quisiera un recuento. Yo voté porque no se involucra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiénes votaron? señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Perdón Presidente! Tengo entendido que dijeron que iban a ser dos votaciones: si hay concepto y ahora lo de la convencionalidad, ¿no era así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió la palabra el señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ahora sí hago efectivo mi ofrecimiento, ¿Lo ubico topográficamente como concepto de invalidez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fusionado al primero como lo dijo la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con esa exactitud trataré de hacerlo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Señor Presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quisiera leerles un poquito del concepto para que más o menos tengamos idea de qué es lo que se está combatiendo, dice la demanda: “En atención a lo

dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ha velado por la supremacía constitucional considerando los tratados internacionales que se han celebrado por el Presidente de República con aprobación del Senado como son: La Convención de Derechos Humanos, el Pacto de San José y cita muchísimos; y luego dice: Esto se soporta en el criterio de la tesis aislada de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN.”** Cuando termina de transcribir ésta señala otra: **“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. TRATADOS INTERNACIONALES SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES”** y luego dice: por tanto esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, está jurídica y éticamente obligada a observarlos; o sea, vía 133 constitucional, es que está pidiendo la observación de esos tratados internacionales.

En la actualidad el contexto que sirve para interpretar una determinada norma de un tratado internacional, no se limita al texto del instrumento internacional del cual aquélla forma parte sino que suele abarcar diversos tratados que guardan relación con la materia del trabajo; y aquí ya viene diciendo de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y viene diciendo dónde ésta reconoce que sí existe la obligación de indemnizar cuando el Estado comete algún perjuicio sobre alguien y luego viene prácticamente concluyendo este concepto diciendo: “Por tanto, es dable concluir que en el ámbito de los derechos humanos atendiendo lo dispuesto por el 105 inciso g) de la Ley Fundamental, se vulneran los

derechos humanos consagrados en el artículo 113 constitucional, ya que habiéndose emitido una recomendación por parte de este ente público autónomo y habiendo sido aceptada por la autoridad responsable, se sujeta a un nuevo procedimiento administrativo para determinar su probabilidad como lo establece el artículo 27 de la norma que se combate”; y aquí ya viene diciendo, cómo se lleva a cabo el procedimiento, pero que en lo fundamental, está diciendo que por violación al 133 de la Constitución, tiene la obligación él de aplicar los tratados internacionales donde se reconoce de alguna manera la posibilidad de que se pague la indemnización a la víctima por alguna actividad irregular del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No quedó clarito, señora Ministra, pero está votado que sí hay concepto; es decir, todas las argumentaciones de derecho internacional, obviamente tienen una finalidad de reforzar el argumento central de la Comisión local de Derechos Humanos, indebidamente me suprimieron una potestad que por ley me habían dado y esto cómo lo defiende; a través de decir: “Con esa regresión se está violando el sistema de convencionalidad internacional, que establece un principio de no regresividad en materia de derechos humanos”; en fin, este es el tema de fondo, pero podemos iniciar la discusión de fondo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿No vamos a hacer la segunda votación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si se puede ejercer o no control de convencionalidad indirecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo había entendido Presidente, a lo mejor entendí mal, lo que íbamos a votar si este concepto de invalidez –que ya la mayoría decidió- si conlleva, si implica un control de convencionalidad indirecto y creo

que después entraríamos, si se dice que sí, a la discusión de hasta dónde nos puede llevar o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, así lo haremos. El hecho de que estos argumentos formen parte de los conceptos de invalidez conlleva un control de convencionalidad indirecto ¿sí o no? Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, si vamos a votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a votar. Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No lo conlleva, para mí sería desastroso aceptar esa especie, sería confusión sobre confusión y arbitrariedad sobre arbitrariedad, qué escojo, de qué tratado para aplicar una convencionalidad indirecta, desde luego que no lo puede conllevar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que sí en este caso por invocación del 133 de la Constitución para no extender más el argumento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Híjole! En mi opinión, desde que analizamos la jerarquía de los tratados yo estuve en contra de esa jerarquía de tratados, sí estuve en contra de esa jerarquía de tratados, no le reconozco a los tratados internacionales que se encuentren en un plano superior a la legislación interna.

Entonces si de lo que se pretende es que en un tratado internacional se está estableciendo una regla contra la cual se quiera contrastar un derecho interno, para mí habrá un conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio, pero nunca habrá la posibilidad

de un contraste entre la norma interna y la norma de derecho internacional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En este caso concreto no, aunque me manifiesto a favor de este tipo de control cuando el caso dé para ello.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este caso concreto no.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el caso concreto no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, porque yo sostuve que había un control de constitucionalidad directa con mayor razón la indirecta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo, en el caso concreto creo que sí, el análisis del 133 de la Constitución, aunque no se quiera involucra en principio un análisis de convencionalidad, los tratados son ley suprema de acuerdo con la propia Constitución. Sí hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: El análisis de estos argumentos sí significará control de convencionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que el análisis de los argumentos respectivos no conlleva un análisis de convencionalidad indirecta en el caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que llevará a la declaración de inoperancia de toda esta argumentación conforme a lo que coincide el Ministro, pero en términos de lo que dice la página 138 que no hay control de convencionalidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: 38.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 38, perdón, dice que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de la regularidad constitucional de normas inferiores y no un medio de control de convencionalidad. Pero esto, no sé que diga la mayoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es en este caso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En este caso, algunos votamos en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces cómo lo plantearía señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Mire, había ofrecido quitar esa parte, porque me refiero a la votación mayoritaria del Pleno con la que no estuvimos de acuerdo varios Ministros.

¿Qué es lo que voy hacer? A partir de la página 40, se dan los argumentos de por qué no, porque no se está cuestionando como usted bien lo dijo la obligación del Estado de indemnizar, esa no es la cuestión, lo marca el 113, lo que se está diciendo es si el título, la recomendación de la Comisión es título ejecutivo.

Yo creo que cambiando de lugar la página 40 se contesta una inoperancia pero no fundada en general si procede el control de convencionalidad, sino que en este caso es inoperante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Ministra proponía infundado, sumado al argumento de constitucionalidad de esto mismo, pero bueno. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente, yo creo que el resultado de esta votación, lo propuesto ahora por el señor Ministro ponente, nos está llevando, creo, a que el sentido de la votación sea a favor o en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque lo que sigue ya.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En lo que sigue, porque ahorita esto como deja de lado el control de convencionalidad que en última instancia llegaría tal vez en este contraste a un resultado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo creo que amerita el estudio de fondo discusión, inclusive por violación directa a la Constitución, yo tengo dudas en la propuesta de reconocer la validez de la multa, porque se declara improcedente la petición de indemnización o porque al final del procedimiento se declara infundada. Al que promueve le declaran infundada la acción, lo sancionan.

Hay otros dos supuestos, pero al menos en estos dos yo tengo serias dudas. Entonces les propongo que anticipemos un poquito nuestro receso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más para hacer una precisión de mi voto. El “no” fue en el sentido de “en este caso”, solamente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así pondremos la pregunta: “en este caso”. Bien, entonces declaro el receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

En el Considerando Séptimo se hace solamente un resumen de los conceptos de invalidez, y el Considerando Octavo que está destinado a las cuestiones de fondo, trata dos temas esenciales.

El primer tema tiene que ver con la naturaleza ejecutiva de las recomendaciones que emite la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para ejercer la acción indemnizatoria ante actividades irregulares por parte del Estado.

La propuesta es declarar infundado este argumento y es el que pongo a discusión del Pleno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos faltan tres señores Ministros.

Yo estaré en contra del proyecto en este punto, la razón substancial que tengo es que la Comisión de Derechos Humanos aduce que conforme a las disposiciones de derecho internacional, está dentro de los derechos humanos de las personas el recibir indemnización por parte del Estado, cuando éste a través de las autoridades que lo encarnan, realiza actos ilícitos que producen daños económicos o en la persona o bienes, y lo que da a entender con toda claridad para mí son dos cosas: que el diseño propuesto no es el adecuado por cuanto exige la demostración de causal directa, del nexo causal entre la conducta del Estado y el resultado de daños, dejándole la carga probatoria a quien lo ha sufrido.

Pero por otra parte, yo externaba, toda la invocación de derecho internacional que hizo la autoridad, me lleva a mí al convencimiento de que lo que está invocando es todo el conjunto y los principios de derecho internacional correspondiente; ciertamente no vi planteado por la Comisión el principio de no regresividad, pero si ya el Legislador del Distrito Federal le había dado a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que fueran aceptadas por las autoridades.

Hay aquí ya un reconocimiento de ilicitud de la propia autoridad y por eso le daba el carácter de título para demandar la indemnización, la privó de esta característica y yo veo aquí una regresión en el sistema de derechos humanos.

Por eso, mi voto será en contra de esta parte del proyecto.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos que usted señor Presidente, lo expresó usted de forma muy completa, no tendría yo nada que agregar a eso señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido señor Presidente, dejar de reconocer el peso ejecutivo de la recomendación representa un acto regresivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Causa de la protección de derechos humanos, por eso también estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo por el contrario, creo que es correcto el proyecto, yo creo que aceptar la especie es aceptar que se disloque el sistema jurisdiccional.

Lo propio de una sentencia judicial es concluir en eso, en su ejecutabilidad; lo propio de una recomendación de las Comisiones constitucionalmente hablando es hacer recomendaciones pero no darles ejecutabilidad, esto es propio de las sentencias, el Poder Judicial puede decir el derecho, las comisiones de derechos humanos no pueden decir el derecho, pueden recomendar acerca de él; entonces, no veo que haya una regresión sino yo creo que hay una coherencia y un respeto al sistema constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habría una condición muy importante, que fueran aceptadas por la autoridad; es decir, está confesa la autoridad de la ilicitud de su acto y por eso acepta la recomendación, perdón por el diálogo. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que eso no es suficiente, que no basta con ese consentimiento, eso podría coronar una serie de expolios y alentados, verdaderamente preocupantes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente en esta posición de usted yo sí difiero porque el 113 constitucional, sí

desarrolla todo un procedimiento para hacer efectivas estas responsabilidades; entonces sería básicamente ignorar este procedimiento que está consignado, en mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto, al efecto solamente quiero dar lectura al 102 constitucional, inciso b), párrafo segundo, que establece: “Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, -o sea, los organismos de protección a los derechos humanos- formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”. Darle el carácter de vinculatorias sería tanto como pues ir en contra de este precepto constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo estoy de acuerdo también con el proyecto porque en la lectura del 113 de la Constitución, no quiere decir que eso por sí mismo lo convierta en una ejecutoria que debe cumplirse, y yo no niego que pueda servir el argumento que usted dice en el sentido de que reconoció la autoridad de alguna manera, bueno puede establecerse como parte de la argumentación en una demanda judicial para exigir el cumplimiento de la reparación, pero no por la recomendación misma como si fuera ya el título de ejecución para exigir el cumplimiento y

el pago correspondiente, o sea, aun con el texto del 113 no creo que pueda tener ese carácter la recomendación de la Comisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estiman suficiente discutido este tema. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero yo creo que el asunto no pasa por el 113 ni por el 102, lo que me parece que se está argumentando en la posición, ahora parece ser de la minoría es simplemente la violación a un principio de regresividad, en materia de derechos fundamentales y esto como entrada por vía del artículo 133 y del sistema interamericano como elemento de contraste, yo por esas razones sigo estando con esta posición que ha planteado el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ya me la otorgó usted señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, perdón, me distraje! Entonces reitero ya, ¿hay alguna otra intervención? Entonces tome votación nominal en el primer tema que se refiere a la privación de la naturaleza ejecutiva de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para ejercer la acción indemnizatoria por actividades irregulares del Estado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto, no puede haber regresión cuando una norma secundaria

establece una supuesta tutela de apoyo a cualquier persona cuando ésta juega en contra del derecho y de la Constitución misma, yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto porque es congruente con el sistema constitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto en este tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en el tema indicado, por lo que se refiere a reconocer la validez de los artículos 24, 27, 32 y Sexto Transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el último tema se refiere a la multa de ochenta a trescientos sesenta días de salario mínimo general al que promueva una reclamación notoriamente improcedente, declarada infundada o con dolo y mala fe. Multa prevista en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Como comentaba yo afuera hace unos momentos, mi posición respecto de este artículo también es parcialmente en contra, pienso que sancionar a quien promueva una reclamación notoriamente improcedente o aquella reclamación que es declarada infundada, es una consecuencia desmesurada respecto del acto de promoción. Sucede muchísimo en amparos y sólo se sanciona cuando se advierte que la promoción se hizo de mala fe.

Aquí son cuatro hipótesis, yo me manifiesto por la inconstitucionalidad de las hipótesis que sea declarada notoriamente improcedente o declarada infundada. Creo que estas no son conductas que deban sancionarse. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en el artículo 11 señor Presidente, porque después tendría algo sobre el 27, pero entiendo que estamos sólo en el 11 ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De momento en el 11.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el 11, sí. Yo coincido con lo que se está planteando, porque no es una reclamación dentro de un procedimiento ya instaurado, es una reclamación de indemnización por responsabilidad; es decir, a final de cuentas esto tiene un carácter de acción principal, entonces pedirle a alguien o mejor dicho, sancionar a alguien porque promueve una reclamación notoriamente improcedente, que se le declare infundada y después viene un problema, inclusive no sé si son tres los supuestos o cuatro, porque dice: o con dolo y mala fe (coma) por haberse interpuesto sin motivo. No sé si el dolo, el haberse interpuesto sin motivo es la calificación del dolo y la mala fe o es un supuesto aparte. Más bien me parece que sería un tercer supuesto; es decir, si interpongo o mejor, si promuevo una reclamación con dolo o mala fe por haberla interpuesto sin motivo, creo que ésta sería la lectura y

podría dar lugar a tres supuestos. Y también me parece que este supuesto, también en una relación medios a fines o en una relación de proporcionalidad como la que hemos estado utilizando desde hace tiempo para analizar este tipo de preceptos, pues sí genera una condición, me parece, desproporcionada.

Si estuviéramos dentro de un procedimiento o de un proceso y dentro de este proceso tuviéramos medios de impugnación, ya estuviera establecida la litis, etcétera, algunos de estos supuestos me parece que serían válidos como cuando nos sucede con los recursos y las impugnaciones, como usted lo decía en materia de amparo, en controversia constitucional, etcétera, pero que la acción principal que se está promoviendo contra las autoridades por esta responsabilidad patrimonial esté condicionada o la multa prácticamente a la obtención de un éxito en la propia acción, sí me parece que no guarda ningún sentido de proporcionalidad y yo también estaría por la inconstitucionalidad de la parte primera del segundo párrafo, del 11.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me sumo a la precisión de que se trata de acción principal, porque esto es lo que justifica. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, yo vengo de acuerdo con el proyecto, pero me ha llamado la atención la argumentación que han hecho usted y el Ministro Cossío.

Su punto es: que es desproporcional ¿porque es excesiva? o ¿porque es inusitada? porque digamos, no entendí. Por un lado, entendí que su posición es que en estos casos pues no debería haber multa. En el caso del Ministro Cossío habló de proporcionalidad en la multa, lo cual quiere decir, quisiera interpretar

o me equivoco que conforme al 22 está hablando de una multa excesiva, entonces yo nada más quiero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No señor Ministro, la consecuencia prevista es la que resulta desproporcional. Te multo porque promoviste una acción de reparación del daño que es improcedente; el “te multo” es lo que es desproporcional, no porque la multa en sí fuera chica, grande o de otra índole. El solo hecho de sancionar a quien se le declara improcedente el ejercicio de la acción o infundada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, gracias por la aclaración, pero en mi opinión; es decir, para declarar inconstitucional en los términos en que se está planteando tendría que violentar precepto constitucional aplicable.

En este caso, conforme se está planteando, la multa o es excesiva o es inusitada para resultar inconstitucional. Honestamente, no comprendí cuál fue el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quizá ilustre el hecho de prevención, si no me cumples esto en tanto tiempo te desecho la demanda.

En algunos casos, hemos dicho esta consecuencia te desecho la demanda por determinados requisitos, como no señalar el domicilio o algún dato, hemos dicho: es desproporcionada la medida en sí misma, no el tamaño de la multa. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, yo venía de acuerdo con el proyecto, sin embargo, algunas de las críticas que he escuchado me hacen cambiar de parecer.

Promoción de una reclamación notoriamente improcedente, hasta ahí no me preocupa en lo absoluto, yo veo constitucional, será de la apreciación, de la estimativa del juez correspondiente decir porqué eran notoriamente improcedente, y esto deberá estar debidamente motivado, o que sea declarada infundada, pues muchísimo menos.

Hay asuntos que son discutibles y la forma de apreciar pruebas, o yo que sé, puede declararla infundada, sin que esto indique ni dolo ni mala fe, ni falta de motivación, pero llego a lo más o menos álgido de la norma, o hay una alternancia o con dolo y mala fe. Dolo es intención dañosa, esto es: quiero causar daño independientemente de que yo no me beneficie ni se ha colmado ni se ha resarcido. Pues yo creo que es un caso prácticamente imposible, si accionan normalmente será para beneficiarme, mi intención dañosa no, es intención de prevalecer y de obtener, y mala fe, esto es: pido algo a sabiendas de que es improcedente, de que es infundado y de que no me corresponde ni me compete.

Y luego viene lo preocupante, por haberse interpuesto sin motivo. En vez de venir solamente o sin motivo, viene por haberse interpuesto sin motivo. Y aquí es donde resulta de muy confusa inteligencia, no es una norma que se deje leer con claridad, no es una norma cuyo sentido real sea inequívoco, es absolutamente equívoco.

Entonces, desde el momento y hora de su equivocidad a mí me parece que cuando menos en algunos tramos normativos, los que he mencionado es inconstitucional.

Yo podría leerla a quien promueva una reclamación notoriamente improcedente, y ya. Lo demás dejaría, hasta se impone la multa etc., pero dejaría el siguiente tramo normativo fuera por su equivocidad, no cumple la ley con lo primero que debe de cumplir que es dejársele. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, el proyecto ensaya una interpretación conforme del artículo 11, la verdad con todo respeto no me queda muy clara cuál es la propuesta de interpretación; he leído varias veces la parte del proyecto, y no me queda muy clara.

Creo que se podría tratar de intentar una interpretación conforme para calificar dolo y mala fe, pero está tan mal redactado el precepto que yo me inclino mejor por la propuesta del Ministro Presidente y del Ministro Cossío, en el sentido de declarar la invalidez del precepto.

Me parece que una interpretación conforme con la que en principio yo simpatizaba incluso en la sesión anterior en que se discutió este asunto, yo dije que probablemente podríamos intentarlo por ahí.

Creo que nos estaríamos excediendo, que la forma como está redactado el precepto no nos da para una interpretación conforme. Entonces yo me adhiero a la invalidez Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí un poco era que lo que se viene analizando en el proyecto, está más bien referido al último párrafo del artículo 21 constitucional en lo relacionado con que si se debe de tomar o no en cuenta a los obreros y a los jornaleros, para efectos de la fijación de la multa y ahí lo que hacen es transcribir un criterio de la Primera Sala que dice: “MULTAS PENALES MONTO DE LAS. TRATÁNDOSE DE JORNALEROS U OBREROS” y la tesis lo que dice es: “Debe entenderse que esta norma se refiere a infracciones de carácter

administrativo previstas en los reglamentos gubernamentales y de policía y sí, en lo que se refiere a la interpretación conforme, yo también estaría de acuerdo en que sería preferible declararla inconstitucional; ahora, usted se refirió a 4 supuestos que son: una reclamación notoriamente improcedente, ése sería uno; el otro sería que sea declarada infundada, sería el segundo; el tercero con dolo, el cuarto con mala fe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque aquí el proyecto lo toma dolo y mala fe.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dolo y mala fe de manera conjunta; ahora, ¿Aquí la idea sería de que en todos los casos o solamente infundada sí quedaría vivo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues la intervención del señor Ministro Aguirre y entiendo que también la del Ministro Zaldívar es invalidar todo el precepto por falta de claridad pero yo agregaría además la desproporcionalidad tratándose de las demandas que se han declarado notoriamente improcedentes o infundadas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que sí se entiende que notoriamente improcedente pueda ser interpuesta con dolo o mala fe, pero una que es infundada, quiere decir que ya fue procedente; entonces, ahí el dolo y la mala fe pues ya no están tan claras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que tal si se promovió con dolo o mala fe y es aceptada y se declara fundada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! bueno pero ahí por error, por error también puede ser.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero digo la que se declara infundada ya está ahí la sanción, la del dolo y mala fe es: tienes derecho y tienes toda la razón pero te multo, porque está muy confusa la norma.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo estaría también por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también, yo también en ese sentido, estoy de acuerdo en que además de la falta de precisión en la disposición de que se trata, yo podría haber estado de acuerdo si en lugar de lo que dice el artículo 11: “o dolo y mala fe” estuviera como lo condiciona el artículo 3-Bis de la Ley de Amparo en que solo cuando haya actuado de mala fe, si esa fuera la condicionante para todas las hipótesis, bueno a lo mejor podría salvarse el artículo, pero lo pone como una opción adicional, de modo que puede ser improcedente, sin que sea necesariamente con dolo y mala fe, yo también en ese sentido sí estoy de acuerdo en que es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo comparto la posición de ustedes, del señor Ministro Cossío fundamentalmente, en relación con la desproporción en la consecuencia y en relación con el proyecto, en el tema de interpretación conforme, pues yo tendría muchas dudas de que en materia de sanciones, pudiera hacerse una interpretación conforme. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En virtud de la arrolladora mayoría y de que los argumentos me convencen, yo cambiaría mi propuesta en el sentido en que la enunciaron usted, el Ministro Aguirre y los demás Ministros que me han precedido en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es, el 11 declararlo inválido. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ésta sí fue tarjeta blanca justificada porque es para una aclaración, yo no estoy por la invalidez total de la norma, sino solamente de algunos de sus tramos normativos, yo estoy de acuerdo en que diga: a quien promueva una reclamación notoriamente improcedente, se le impondrá multa etcétera, etcétera, ¿Qué es lo que excluyo? “que sea declarada infundada” o “con dolo y mala fe” —ayuntados— por haberse interpuesto sin motivo, esto está terrible.

Para mí lo notoriamente improcedente queda al arbitrio judicial y debe de mantenerse en la norma; ahora, no me va la vida en esto ¿eh?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo como lo dije anteriormente, encontré plausibles los argumentos que se han vertido, yo no venía en esa posición, venía con el proyecto, pero creo que son plausibles.

Lo único que parecería que es necesario precisar para el engrose, dado que el señor Ministro Gudiño entiendo que ya se sumó a la posibilidad de la invalidez, cuáles serían, yo también me sumaría a la invalidez total del precepto, de tal manera que en todo caso el

Legislador pueda recomponer la norma en su momento; pero yo sí quisiera que tratáramos de precisar cuál sería el razonamiento, la argumentación que sustenta.

El demandante lo que sostuvo fue que era una multa excesiva y violaba el principio de igualdad y no respetaba la condición de jornalero, trabajador, etcétera, ese fue su planteamiento, aquí entiendo que se han sumado de alguna manera algún otro argumento sobre la desproporcionalidad de la medida y lo único que yo pediría es ver cómo se está planteando ya concretamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En suplencia de queja evidentemente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo solicitaría señor Presidente que se pudiera poner a consideración que fueran los dos argumentos: el de por un lado, multa excesiva, porque lo es y es el argumento constitucional en mi opinión; y por el otro lado, también el argumento que se ha dado aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues haríamos dos votaciones.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que sería necesaria otra votación. El Ministro Aguirre está por notoriamente improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es nulidad parcial.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hay nulidad parcial. Creo que esto lo apoyan todos nuestros Códigos de Procedimientos que hablan de la notoria improcedencia, ya sería cuestión de acto de aplicación; otros Ministros creen que debe eliminarse todo. Yo

anuncio mi voto que es para que quede únicamente la notoria improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es cierto que la notoria improcedencia da lugar al desechamiento, pero no a multa; aquí, es decir, cuando se declara notoriamente improcedente, se desecha la demanda, eso es bueno, está bien, pero además de desecharla te multo. Esto no está en todos los Códigos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y es de la acción principal, no es de un recurso que ya está dentro del procedimiento, es la acción principal de reparación la que finalmente desechan y multan, ese es el primer punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, la primera votación sería por la nulidad del artículo 11, y cada Ministro podrá decir: nulidad total o nulidad parcial.

Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente. Una precisión. ¿Será el artículo 11 o el segundo párrafo nada más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más el segundo párrafo, perdón. Sí con esta precisión.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A ver Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero si vamos a votar porque el precepto es inconstitucional, ¿qué caso tiene saber que la sanción es muy elevada o no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, todavía no. Si es nulidad total o parcial, si se quitan algunas figuras o todo el artículo, y ya. Por favor Rafael.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Más que nulidad yo hablo de invalidez, la invalidez es parcial respecto al tramo normativo que pretendía haber dejado identificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez total del segundo párrafo del artículo 11.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Invalidez total del segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Invalidez parcial.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Total.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Por la invalidez total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en el sentido de declarar la invalidez total del párrafo segundo del artículo 11 de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y dos votos por la invalidez parcial. Pero queda invalidado por el número de votos alcanzado.

Ahora bien, sugería el señor Ministro Franco que además de esta votación, por falta de claridad de la norma, se dijera que la multa es excesiva; aquí habría diferencias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Me permite? No saqué tarjeta blanca pero es para aclaración. Mi punto es que sí es importante saber cuáles son las razones que apoyarán la invalidez. Yo sugerí que pudieran ser ambas razones; sin embargo, si la mayoría del Pleno considera que basta con la razón de, entiendo, desproporcionalidad de la que ustedes hablaron en la medida, yo me sumaré a ella y haré probablemente un voto concurrente para abundar sobre otras razones; es decir, lo que me parece importante es que sepamos y eso es lo verdaderamente importante, cuál es el argumento que se va a sostener en el proyecto para invalidar el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo creo que son dos razones, una la dije yo respecto de dos de estas figuras, la declaración de notoriamente improcedente y la declaración de infundada, la medida, la consecuencia desproporcional; el otro argumento para la invalidez total del precepto lo dio el señor Ministro, por cierto lo dio el señor Ministro Aguirre Anguiano, que es la falta de claridad de la norma, no se entiende si tiene dos, o tres, o cuatro hipótesis de sanción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Entonces sería la votación con una o con las dos razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pues yo entendí que la invalidez total se justifica sólo por falta de claridad del precepto, estamos aquí en sintonía todos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, yo entendí que el argumento fundamental, el argumento toral era la desproporción, porque usted, por ejemplo; en la notoriamente improcedencia no hay falta de claridad, lo que sí hay es una consecuencia desproporcional como lo dijo usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al respecto de estas sí, bueno se pueden manejar las dos ¿no?
Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, sí señor Presidente, yo entiendo que la causa fundamental es precisamente la desproporcionalidad. Yo aludía a la falta de claridad del precepto que nos impide hacer una interpretación conforme, pero yo creo que la razón realmente importante es precisamente que es desproporcionado, la falta de claridad del precepto no nos permite hacer una interpretación conforme y entonces por eso llevamos a la nulidad total, al menos así yo lo entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que será fácil en el engrose.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Entonces yo lo tomaré en cuenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero entonces ¿qué es lo que votamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La nulidad del segundo párrafo del artículo 11, se han dado tres razones: una, que no discutimos, que la propuso el señor Ministro Franco, la multa es violatoria del 22, es excesiva, ésta quedamos que ya inexistió; las otras dos razones, una la di yo respecto de las primeras hipótesis de declaración de improcedencia o declaración de infundada, la sanción es desproporcionada, falta de proporcionalidad

constitucional al acto que sanciona y respecto de la totalidad del precepto del párrafo segundo, es porque está construido de tal forma que no permite siquiera una interpretación conforme por falta de claridad, creo que así es.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, si Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora algo decía el señor Ministro Cossío del artículo 27 ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, el artículo 27 está transcrito en las páginas nueve y diez del proyecto, aquí el problema es que primero quedan doce minutos y me parece que es un tema también muy complicado sobre todo en cuanto se refiere a la fracción II del 27, por la cantidad de requisitos que está imponiéndole a quienes prueben o traten mejor de probar un daño que por su lado está garantizado constitucionalmente; entonces quisiera si no es mucha molestia, pedir que, pues ya quedan once minutos, entonces que pudiera hacer mi exposición el próximo jueves señor para presentar un planteamiento sobre los problemas que encuentro en estas dos fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues atendamos la moción del señor Ministro Cossío, levanto la sesión pública en este momento y los convoco para el próximo jueves a las once de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LA 13:50 HORAS).